DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, 9 de Noviembre de 1905 — TOMO I — Núm. 48

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

24.a SESIÓN EXTRAORDINARIA

7 DE NOVIEMBRE DE 1905

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO M.a RODRÍGUEZ

Entran al salón de sesiones, á las 4 y 15 p. m., los señores representantes: Accinelli, Lenzi, Costa, Brito, Freire (don Tulio), Canfield, Tiscornia, Travieso, Canessa, Magariños Veira, Oneto y Viana, Paullier, Saldaña, Castro, Quintana (don Julián), Borrás, Semblat, Sudriers, Rivas, Enciso, Barbaroux, Vidal (don Blas), Sosa, Olivera (don Félix A.), Areco, Guillot, Icasuriaga, Massera, Lussich, Ramón Guerra, Vidal (don Alfredo), Arena, Otero, Fernández, Samacoitz, Quintana (don Alberto S.), Stirling, Muró, Terra, Martínez, Viera, Pérez Olave, Cabral, Fleurquin, Berro, Mora Magariños, Rodríguez (don Gregorio L.), Lacoste, Borro, Albín y García (don Bernardo); faltando con aviso los señores: Vasquez Acevedo, Olivera (don Lauro A.), Navarrete, Lezama, Pelayo, Casaravilla y Vidal, Freire (don Román) y Manini Ríos; y sin aviso los señores: Rodríguez Larreta, Roosen, Suárez, Roxlo, De Herrera, Ponce de León (don Luis), Iglesias Cansttat, García (don Luís Ignacio), Ponce de León (don Vicente), Cortinas, Devincenzi, Ferrando y Olaondo y Carvalho Lerena.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura de varias actas.

(Se leen las de las sesiones 23.a Extraordinaria y 14.a y 15.a sin número).

Si no se observa, se votará.

Si se aprueban las actas leídas.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da cuenta de lo siguiente):

«La Honorable Cámara de Senadores comunica la sanción del Proyecto de Ley de Vuestra Honorabilidad por el que se dispone se destinen del empréstito de vialidad *cuarenta mil pesos* para obras en el Puerto del Salto y edificio para el Resguardo Central de dicha localidad.»

—Archívese.

«El señor representante doctor Alfredo Vasquez Acevedo solicita veinte días de licencia para ausentarse de la capital».

—Se va á votar.

Si se concede la licencia solicitada por el doctor Vasquez Acevedo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Brito—Señor presidente: Está pendiente de la consideración de esta Cámara, el proyecto de ley complementario de las elecciones de Rocha.

Creo, señor presidente, que esa ley tiene carácter urgente, y en tal virtud, hago moción para que se trate en esta sesión, en general y particular.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la moción del señor diputado Brito?—(Apoyados).

—Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba esta moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Si no se hace uso de la palabra, va á entrarse á la orden del día.

En discusión general el proyecto de ley aconsejado por la Comisión Investigadora en las elecciones de diputados por el Departamento de Rocha.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Léase el art. 1.°

Se lee:

«Artículo 1.° A los efectos de justificar el estado político, las rectificaciones de las partidas de bautismo ó de las inscripciones de nacimiento se efectuarán del mismo modo indicado por las leyes para el estado civil.»

—En discusión.

Señor Areco—Señor presidente: Cuando firmamos el proyecto de ley que acaba de sancionarse en general, advertimos algunos de los miembros de la Comisión Especial, que faltaba un agregado á este artículo 1.°; puesto que si bien resolvía las cuestiones que se habían producido con motivo de las rectificaciones de estado civil, verificadas con certificados positivos extraídos de las parroquias y certificados positivos extraídos del Registro de Estado Civil, dejábamos sin resolver una de las cuestiones que se presentaba con carácter más grave: aquellas supletorias obtenidas con certificados negativos extraídos de los libros del Registro de Estado Civil; aquellas, en las cuales se evidenció que se prestaban á inscripciones de menores de edad, por la casi imposibilidad que hay de comprobar, por otros medios que la partida de inscripción del nacimiento, la edad, el límite fijo que marca la ley de Registro Cívico Permanente, para declarar apto al ciudadano para ejercer sus derechos de tal.

En consecuencia, formulamos—algunos de los compañeros de Comisión, porque á todos no ha sido posible consultarlos—un inciso que proponemos á la consideración de la Cámara como aditivo de este artículo 1.° y del que ruego al señor secretario quiera tomar nota.

Dice así: (Dicta):

«Los certificados negativos del Registro de Estado Civil, no podrán utilizarse á los efectos del artículo 21 de la Ley de Registro Cívico Permanente.»

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la enmienda del señor diputado Areco.?—(Apoyados).

—Está en discusión.

¿El señor diputado Areco la propone á nombre de la Comisión?

Señor Areco—Señor Presidente: Yo no puedo sino proponerla á nombre de algunos de los miembros de la Comisión, porque no fué posible consultar á todos los demás miembros de ella.

Señor Tiscornia—Como inciso de este artículo 1.°, señor presidente, no viene bien la ampliación propuesta por el señor diputado Areco. Lo que él propone es una materia distinta de la que fija el artículo 1°.

Pero sin hacer mayor cuestión de este defecto, no voy á acompañar con mi voto la proposición hecha, si esta proposición tiene el alcance de invalidar las informaciones supletorias ya aprobadas por los jueces.

Yo no conozco si estas informaciones supletorias son muchas en el país.

En el Departamento de Río Negro—que es del que yo tengo más datos,—hay pocas.

El Juez de Río Negro entendía, como el doctor Areco, que en el caso no eran permitidas las informaciones supletorias; y yo recuerdo que para hacer precedente, apelé á los tres jueces de lo civil, y los tres jueces de lo civil uniformemente,—y hasta creo que con la intervención del Fiscal de lo Civil—pero aseguro que los tres jueces de lo civil revocaron la resolución del Juez, diciendo que el artículo 21 de la ley, racionalmente, no podía tener el alcance limitativo que pretendía darle el Juez que he mencionado.

Ahora yo pregunto, ¿esta proposición del doctor Areco tiene por alcance hacer nulas esas sentencias? Le veo un gran peligro.

En primer lugar, esas sentencias están amparadas por la fe que merece la cosa juzgada.

La ley no podría en ningún caso, pero completamente en ninguno, ir á revisar un proceso, como sería, si por medio de una sanción anulásemos sentencias.

Las sentencias podrán ser todo lo equivocadas que se quiera; podrán apartarse de la ley en poco ó en mucho; pero contra la sentencia no cabe modificación de ninguna clase por la Cámara en forma de ley.

Esto es inconcuso, esto no puede ser discutido, y si no puede ser discutido, me parece que caeríamos en un error si pretendiéramos introducirlo en este proyecto.

El señor doctor Areco demostró que con estos certificados negativos del Registro Civil, se habían en Rocha producido algunos casos de fraude: se habían obtenido supletorias acreditando la edad que la Constitución reclama como necesaria para ejercer la ciudadanía por personas que no la tenían y se valían del negativo á fin de, con dos testigos, acreditar esa edad.

El señor doctor Areco dice que este es un fraude que no se puede controlar en esta ley, y yo creo que está equivocado.

Sabiendo que ese es un medio de fraude, el procedimiento para encontrarlo es sumamente sencillo: buscar en el Registro de Estado Civil la fecha de la inscripción del que se presenta pidiendo supletoria, ó, por mejor decir, buscar si consta en el Registro de Estado Civil la inscripción del que solicita supletoria.

Con este medio, sumamente sencillo, inmediatamente se va á encontrar si el postulante tiene ó no tiene la edad, en el caso de que esté inscripto.

Ahora, el que no está inscripto se comprende que no hay medio de impedirle el fraude, porque el que tiene que inscribirse con el propósito de justificar su estado político y no tiene la edad suficiente, por el procedimiento de la información que se aconseja se hace dar la edad que le convenga. Los dos testigos que le pueden servir en la supletoria para mistificar, para realizar el fraude, haciéndole aparecer con una edad distinta de la edad que resulta del Registro; esos mismos dos testigos, que son los que reclama la ley de Estado Civil, le servirán para acreditar la fecha de nacimiento que á él le convenga.

Pero todavía más: nada va á impedir esta prohibición en beneficio, mientras que todo va en perjuicio de lo ya hecho, de lo ya consumado, y de lo consumado que en mi entender no se puede modificar.

Efectivamente, señor presidente, en el caso de que se quiera cometer el fraude por este medio y aparezca en el Registro como inscripto de menos de 20 años, por ejemplo, Juan Fernández, si quiere inscribirse como de más edad de 20 años, se presentará justificando que se llama Pedro Torres y en ese caso, con el nombre de Pedro Torres y siguiendo el procedimiento que en realidad es también sumario para acreditar el estado civil—que es el procedimiento que aconseja el doctor Areco—se inscribirá á un Pedro Torres para utilizar esa inscripción como ciudadano habilitado.

Mejor es, me parece, lo aconsejado por la Comisión, limitándose á hacer, en un caso cuestión de identidad, que es á lo que se refiere el artículo 2.°; y en el otro caso, en el caso de que haya diferencia en los libros; hacer cuestión de rectificación de partidas, y esta cuestión de rectificación de partidas bien está que se haga por el procedimiento que la Comisión aconseja.

En virtud de estas razones, llamando la atención sobre el alcance que va á tener esta disposición, si es que dice á *anular las sentencias pronunciadas;* alcance que se refiere á contrariar un precepto inconcuso como es el de que las sentencias no pueden ser modificadas por ninguna resolución legislativa, en cuanto que, de ese modo, el Poder Legislativo vendría á ser el superior del Tribunal de Justicia, que es un Poder; y alcance en cuanto nó podemos precisar cuál es la modificación que van á tener todos los Registros de la República, porque esta resolución va á afectar á todos; por estas razones, repito, me opongo á lo que propone el doctor Areco.

Señor Areco—Voy á decir solamente dos palabras, señor presidente, para replicar la manifestación que ha hecho nuestro estimado colega el doctor Tiscornia.

Señor presidente: Yo hace muchos años que he sostenido que el artículo 21 de la ley de Registro Cívico Permanente legislaba un caso de excepción que era necesario que se hubiera tenido en cuenta por el legislador cuando sancionó esa ley, puesto que de todo el mundo era sabido que algunas parroquias habían perdido sus registros, y que, por consiguiente, faltaban los elementos necesarios para que los ciudadanos inscriptos en esos registros parroquiales pudieran justificar su estado civil á los efectos políticos.—Era claro, que con arreglo á nuestro derecho común, á las personas que se encontraban en esa situación no les quedaba otra prueba, para justificar su estado, que lo que en derecho civil se llama la prueba de la posesión notoria.

Bien, señor presidente. Cuando se sancionó la ley de Registro Cívico Permanente, que establecía esa excepción—la cual en mi opinión sólo se refería á esos casos, á un caso que debía contemplar el legislador, porque había de producirse fatalmente por los defectos ó faltas de las partidas que se buscaran de todos aquellos que estaban inscriptos en los libros desaparecidos ó perdidos—no pudo entenderse que ella era aplicable á los certificados ó á las inscripciones que debían verificarse en los libros de Estado Civil; y esto por una razón sencilla: porque, cuando se sancionó la ley de Registro Cívico, ya estaba sancionada y vigente la ley de Registro de Estado Civil.

La ley de Registro de Estado Civil, desde luego estableció cuál era la forma que el legislador entendía que debía darse para que todas las personas nacidas en el territorio de la República inscribieran su nacimiento y pudieran en cualquier tiempo justificar su estado civil, lo mismo en el caso de defunción, que en el caso de matrimonio, de nacimiento, adopción, etc.

Establecido por el legislador que esa era la única forma que encontraba valedera, la cual daba efectos probatorios, es claro que no podía el mismo legislador sospechar que lo que creaba, que lo que hacía, que lo que determinaba ó establecía como el *summum* de la perfección en la materia en aquel entonces, iba á fallar por su base, y que las inscripciones iban á dejar de hacerse.

Entonces, para garantirse de eso, impuso penas á los remisos en las inscripciones; obligó, no sólo á los interesados en hacer la inscripción, es decir, á los padres ó parientes de la criatura, sino á los médicos, á las comadronas, á las parteras que intervinieran en el alumbramiento, y hasta al dueño de la casa ó del hotel donde el parto se verificara, á hacer la denuncia ante el Oficial de Estado Civil, para que la inscripción se verificara.

Rodeada de toda esta clase de garantías, estableció todavía para un caso especial en que pudiera burlarse—allá, de cuando en cuando—la ley, el procedimiento dentro del cual, con arreglo á su criterio,—que, repito, en aquel entonces para el legislador era el *summum* de la perfección en la materia,—con arreglo á su criterio, debía revalidarse la inscripción, determinando cuál era el procedimiento.

Bien, pues. Si eso estableció la ley de Registro de Estado Civil, cuando la ley de Registro Cívico Permanente, que tuvo que contemplar los defectos de los registros parroquiales, estableció como prueba de que el individuo estaba en las condiciones legales de poder ejercer bien su ciudadanía, que le era necesario presentar su partida de bautismo ó su certificado de inscripción en el Registro de Estado Civil; si bien, en cuanto á los certificados parroquiales se refería, establecía la excepción de autorizar las supletorias ó admitía sus efectos,—en cuanto á los certificados de Registro de Estado Civil, de ninguna manera podía autorizar el legislador que se dejaran de cumplir los preceptos de la ley de la materia, para poder otorgar un documento en defecto de aquellos que le sirvieran para ejercer derechos políticos al individuo que no podía comprobarlos con la partida que debía extraer de los únicos registros habilitados por la ley para comprobar el nacimiento de las personas.

Tan es así, que hasta los jueces están, de oficio, obligados por la ley, si no recuerdo mal, á que, en caso de que se presente ó que se encuentren con un nacimiento ó una defunción que debiendo estar anotada en los libros de Registro de Estado Civil no lo estuviera, de oficio—repito—están obligados á compeler á la persona obligada á hacer la inscripción á que la verifique en cualquier tiempo en que el hecho se produzca.

Ahora, es claro que había que aplicar á los ciudadanos cuyas partidas de estado civil no se encontraran, una disposición favorable de la ley de Registro Cívico Permanente, que establece que, á los efectos de esa ley, todas las diligencias que se practiquen ante los jueces y todas las solicitaciones judiciales que se hagan, están exoneradas de papel sellado y timbre y de costas.

Por otro lado, una buena parte de los miembros de la Comisión Especial de Investigaciones en el asunto de Rocha, desde el primer momento que estudiaron el legajo de las supletorias, se pronunciaron en el mismo orden de ideas que yo estoy sosteniendo; se pronunciaron, repito, por

la invalidez de las supletorias obtenidas con negativo del Registro de Estado Civil.

Es cierto que se nos hizo presente que tal vez en algunos Departamentos de la República hubiera más de un ciudadano que se hubiera inscripto con esos negativos á mérito de una supletoria, mal obtenida en opinión de los miembros de la Comisión y en la mía—pero nosotros cuando resolvimos presentar este agregado ó este inciso aditivo al artículo 1.° de la ley, tuvimos en cuenta y contemplamos esa circunstancia. Pero ante el peligro de que en los registros se deslizaran inscripciones indebidas—peligro que no podemos poner en duda ni discutir nosotros, porque hemos visto el caso práctico, el hecho comprobado — ante ese peligro, hemos preferido correr el riesgo que deben correr los dos partidos y todos los partidos en que está dividida la opinión del país;—correr el riesgo de que algunas de las inscripciones mal verificadas, con arreglo á este criterio, con arreglo á esta ley, queden nulas. Porque, no perjudicamos en realidad á nadie con la sanción de esta ley, que va á ser salvadora á efecto de impedir que se deslicen, en lo posible, en los Registros Cívicos, inscripciones indebidas: y no perjudicábamos á nadie, porque teníamos desde luego en cuenta, en lo relativo al Departamento de Rocha, que era el caso especial que en primer término debía preocuparnos, y le acordábamos plazos especiales haciendo una ley de circunstancias para que los mal inscriptos tuvieran facilidades de regularizar su inscripción.

En cuanto á otros Departamentos de la República, tuvimos en cuenta que, desde luego, con excepción de seis, en los trece restantes, tenían todos los ciudadanos en esas condiciones dos años por delante, dos períodos completos de inscripción,—creo que de dos ó tres meses en el año—para poder regularizar esas inscripciones mal hechas; y en los otros seis que deben verificar elecciones de senador en el año que viene, tenían, por lo menos un período de inscripción.

Por la resonancia que ha tenido el debate de este asunto, por la publicidad que se le ha dado, por el interés que ha despertado en la opinión pública, no es posible sospechar que los centros directivos políticos de los Departamentos, no se hayan dado cuenta de cuáles eran las proyecciones de la ley, ni el propósito que nosotros perseguíamos, que es el de tratar de evitar en lo posible, dentro de lo humano, el volver á ocuparnos de una cuestión semejante á la que nos ha preocupado en estos últimos tiempos. Y es claro que esos centros políticos, por interés propio tratarán de preocuparse, con tiempo sobrado, de regularizar esas inscripciones mal hechas.—(Apoyados.)

—Quería, señor presidente, dar estas explicaciones á la Honorable Cámara, para fundar mayormente la insistencia con que mantengo, apesar de las manifestaciones de nuestro estimado colega el señor Diputado por Río Negro, el inciso aditivo que propongo, que está bien como inciso.

En realidad, bien podía haberse puesto como artículo, pero está bien como inciso, desde que esta ley—lo repito—es una ley de circunstancias, que legisla en el artículo 1.° sobre los tres casos de duda que se presentaron á nuestra consideración y que resolvimos desde luego.

He terminado.

Señor Tiscornia—Esto mismo que acaba de decir el señor diputado doctor Areco, de que esta es una ley especial para el Departamento de Rocha...

Señor Areco—¿Me permite el señor diputado?

Voy á hacer un agregado, porque me había olvidado y es de interés decirlo.

Preocupado de esto mismo, de esta misma situación en que iba á dejarse colocados á los mal inscriptos una vez resuelta la cuestión de Rocha, conjuntamente con los doctores Arena y Suárez, presenté á la consideración de los honorables colegas, en las postrimerías del período ordinario, un proyecto de ley por el cual se establece un plazo de dos años, dando facilidades para que se hagan las inscripciones de nacimientos y defunciones que no se hayan verificado desde la vigencia de la ley de Registro de Estado Civil, librando de multa y costas los expedientes que dentro de ese término se tramiten, y rodeando el acto con todas, ó tal vez con mayores, garantías de las que la ley de la materia lo rodea.

Ese proyecto pasó á estudio de la Comisión de Legislación y creo que no fué mal recibido por ella; pero como enseguida vino el período de sesiones extraordinarias, no pudo preocuparse la Honorable Cámara de él; pero puedo declararles á los honorables colegas, que algunos de nuestros compañeros se preocupan de obtener del Poder Ejecutivo su inclusión en las sesiones extraordinarias; y entonces serviría de complemento á lo que acabo de decir y facilitaría mayormente todavía la regularización de las inscripciones mal hechas.

Señor Tiscornia—Esto mismo, repito, de que es una ley de ocasión, obliga á que no se pongan preceptos discutibles.

En todo caso, servirían esos preceptos, bien meditados, cuando se trate el proyecto que nos anuncia el señor diputado Areco; pero ahora debemos única y exclusivamente tratar los casos de fraude cometidos por violación de la ley,—no de casos de fraude cometidos al amparo de la ley.

En mi entender, la información supletoria es perfectamente válida con los certificados negativos del Estado Civil.

Al afirmar lo contrario, el doctor Areco no puede estar seguro de afirmar una verdad.

Señor Areco—Con arreglo á mi conciencia, sí.

Señor Tiscornia—Yo, sinceramente, creo lo opuesto de lo que él cree; y si yo no puedo decir que, mi juicio es seguro para los demás, me parece que también sería aventurado que el doctor Areco dijera que el juicio de él es seguro para los otros.

Yo creo que se puede hacer perfectamente bien, legítimamente, dentro de la ley, la información supletoria con negativos del Estado Civil.

A diferencia del doctor Areco, yo creo que el artículo 21 tuvo por objeto facilitar la inscripción, teniendo en cuenta, no sólo las deficiencias de los registros parroquiales sino también las deficiencias de los registros de Estado Civil.

Si era verdad que algunos registros parroquiales se habían perdido, era más verdad que los primeros funcionarios, y aún actualmente, encargados de llevar los registros de Estado Civil, por incompetencia, por abandono, hasta por crimen, habían hecho desaparecer los registros, ó no habían hecho las anotaciones en la forma correspondiente.

Cuando se trató la ley de Registro Cívico, los legisladores tuvieron que preoparse de este hecho verdadero:—que había porción de ciudadanos nacidos antes y después de la vigencia de la ley de Registro de Estado Civil, cuya inscripción sin embargo, no constaba en los libros ni parroquiales ni de Estado Civil.

Para solucionar ese vacío, entonces se buscó este medio fácil de decirles:—Perfectamente bien: todos los que no encuentren sus justificativos de Estado Civil en los registros parroquiales, ó en los registros de Estado Civil, pueden emplear la información supletoria, exclusivamente á los efectos políticos.

Señor Enciso—Precisamente el artículo 21, en su inciso 5.°, dice que los negativos serán los negativos de las partidas de bautismo. Las partidas de bautismo no son de los registros de Estado Civil.

Por consiguiente, ya está determinado cuáles son los negativos para las informaciones supletorias.

Señor Tiscornia—También creo que de la letra del artículo no resulta el imperio con que yo habría redactado la disposición si hubiera tenido ocasión de hacerlo.

Creo que se presta á dudas; pero estoy muy lejos de afirmar, como afirma el doctor Areco, que es la *forma única* permitida por la ley, cuando la ley no habla exclusivamente, sino que dice que las informaciones supletorias se producirán en tales casos y por tales medios.

No veo, señor presidente, la premiosa necesidad de que solucionemos este problema en estos momentos.

Por de pronto, se trata de un caso serio, y creo que sobre él debía haber meditado la Comisión. Debía, en el mejor de los casos, pasar á estudio de esta Comisión; y como soy un convencido de que urge que demos término al pleito de Rocha, yo creo que convendría que no se votara el inciso propuesto por el doctor Areco, sin perjuicio de tenerlo en cuenta cuando se discuta el proyecto á que nos ha hecho referencia.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Señor Fleurquin — Se me ocurre una observación de última hora.

Como aquí es todo un juicio el que se reglamenta por el artículo 1.°, yo le agregaría que, por su carácter de juicio político, se les librase de costas. Con una simple adición al final del artículo 1.° se conseguiría mi objeto,—poniendo: *libre de costas.*

Señor Areco—La indicación que hace el señor diputado Fleurquin ya la formulé en mi peroración anterior, cuando dije que la consideraba comprendida en la Ley de Registro Cívico Permanente, puesto que había que aplicar — cuando se solicitase la inscripción en el Registro de Estado Civil, sólo á los efectos políticos,—las disposiciones de aquella ley que exonera de costas y sellado á los expedientes que se tramitan á los efectos políticos.

De manera que no tengo inconveniente ninguno en aceptar el pensamiento del doctor Fleurquin; pero ese pensamiento habría que complementarlo con otro inciso, me parece, en que se estableciera que los juicios que se siguieran á efecto de obtener las inscripciones en el Registro de Estado Civil para surtir sólo efectos políticos, no devengarían costas y se podrían tramitar en papel común, estando obligadas las partes — siempre que los quisieran utilizar á los efectos civiles,—á pagar las costas y reponer el sellado.—Se daría la misma garantía de la ley de Registro Cívico y los libraría de costas.

Si el doctor Fleurquin aceptase esa forma, se podría poner como otro inciso.

Señor Fleurquin—Yo creo que se complica un poco. En una ley de carácter político casi se regulariza un juicio de estado civil, completamente distinto. Aquí se trata del estado político del ciudadano.

Señor Areco—Pero fíjese que queda mal:—*libre de costas.*

Señor Quintana (don Alberto S.)—En mi concepto, señor presidente, el artículo 67 de la Ley de Registro Cívico, es terminante, con respecto al punto en debate, puesto que establece que: (Lee):

«Ninguno de los recaudos necesarios para obtener la inscripción en el Registro Cívico, requiere papel sellado ó timbre.

«Están igualmente exentas de papel sellado y timbre, las solicitudes, reclamaciones y protestas que se hagan con relación al funcionamiento de la presente ley, todas las cuales tramitarán siempre en papel común y sin devengar costas.»

Como esta ley viene á ser una ampliación de la Ley de Registro Cívico Permanente, me parece inoficioso hacerle ninguna agregación en el sentido que expresa el señor diputado Areco.

Por otra parte, si se establece el distingo que se le quiere dar, de que si se emplean las rectificaciones obtenidas, en los juicios civiles, deberán pagar las costas y papel sellado, ¿cómo se va á justificar ó cómo se va á garantir que el ciudadano que obtenga ese certificado de inscripción no lo va á emplear en juicios civiles?

Creo que debe establecerse pura y simplemente, que es á los efectos políticos, nada más.

Señor Areco—Nada más: es cierto.

Señor Quintana (don Alberto S.)—Sería hasta perjudicial establecerlo en otra forma.

En ese sentido yo voy á votar el artículo tal cual está propuesto, sin esa agregación.

Señor Areco—Se podría, señor presidente, para contemplar todo, agregar otro inciso que dijera: «Se aplicará en cuanto sea pertinente la disposición del artículo tal de la Ley de Registro Cívico Permanente», y hemos concluído.

Señor Quintana (don Alberto S.)—Yo creo que en esa forma queda perfectamente aclarado el concepto de la ley.

Señor Arena—A mí no me parecería justa la fórmula indicada por el señor diputado Quintana, en cuanto establece que una rectificación de partidas, realizada con todas las formalidades legales, no tuviera efecto después en los juicios civiles...

Señor Quintana (don Alberto S.)—Pero fíjese que es para fines políticos, nada más.

Señor Arena—Voy á continuar.

Tratándose de las supletorias con fines políticos, cuyos trámites son relativamente sencillos y completamente especiales, se comprende bien que no se hicieran valer sino para los efectos á que están destinadas; pero ahora, en el artículo que discutimos se establece, como debe establecerse, lógicamente, que para rectificar las partidas, aunque sea para fines políticos, se corran todos los trámites de las leyes civiles. Luego es perfectamente natural que el ciudadano que haya llenado una vez aquellos trámites no tenga que volverlo á hacer otra vez, porque esto, aparte de ser una gran molestia, importaría un recargo inútil en los gastos.

Se dice, con razón, que no sería justo que se hicieran valer en materia civil, documentos obtenidos sin gastos, para simples efectos políticos. Pues bien: yo creo que el inconveniente se subsanaría de una manera muy sencilla:— estableciendo en el recaudo que se entrega al interesado, que ha sido sin pago de costas,—de manera que cuando, hoy ó mañana, el interesado quisiera hacerlo valer, el juez podría obligarlo á pagar los gastos originados; y de esa manera quedarían solucionados todos los inconvenientes.

Señor Quintana (don Alberto S.)—El señor diputado, en esa forma viene á establecer la garantía que yo preguntaba cómo se establecería,—cómo iba á quedar garantía de que esos certificados que se establecen de oficio no iban á ser empleados en juicios civiles.

Señor Arena—Estableciendo en ellos que han sido otorgados sin el pago de costas...

Señor Quintana (don Alberto S.)—Por eso digo que el señor diputado establece la garantía que yo preguntaba cómo se establecería.

Señor Arena—...Porque á mí me parece que una de las misiones del legislador es evitar los trámites inútiles.

A un ciudadano que se le ha obligado ya á rectificar su partida de estado civil, que estaba mal redactada, sería una verdadera iniquidad obligarlo hoy ó mañana á rectificarla de nuevo.

Señor Lenzi—Y mucho más, señor diputado, cuando siempre va á ser oneroso.

Señor Quintana (don Alberto S.)—Entonces debería satisfacer el sellado y los derechos de firma.

Señor Arena Pero no se olvide el señor diputado, de que aquí nosotros perseguimos dos intereses: perseguimos el interés de la regularización del estado civil de los ciudadanos y, sobre todo, el interés de la regularización de su estado político. Eso es lo que á nosotros en este momento nos interesa principalmente, y para eso es que nos vemos obligados á dar facilidades.

Ahora la forma que yo escogito, no tendría otro objeto que resarcir al Fisco de los derechos correspondientes, para el caso de que esos documentos para fines políticos quisieran hacerse valer con fines civiles.

Señor Quintana (don Alberto S.)—Por eso yo expresaba al señor diputado, que llegado ese caso, repusieran el sellado y pagaran los derechos de firma que adeudaban en el juicio de rectificación de partidas, porque no sería justo que se aprovecharan de un beneficio gratuito, concedido para fines políticos, en juicios civiles.

Señor Arena—La garantía estaría en la adición que yo propongo...

Señor Quintana (don Alberto S.)—Estoy de acuerdo.

Señor Arena—...que se establezca que el recaudo que se entrega para fines políticos ha sido obtenido sin pago de derechos.

Señor Areco—Lo dice la ley de Registro Cívico Permanente, y esta discusión aclara el punto. Me parece que, en realidad, no hay necesidad de decir más nada.

Señor Tiscornia—Voy á proponer, señor presidente, un agregado al inciso propuesto por el señor diputado Areco.

Ese agregado consiste en comenzar ese inciso con las siguientes palabras: «Desde la promulgación de la presente ley, los certificados negativos», etc.

Señor Fleurquin—Apoyado.

Señor Presidente—¿Ha sido aceptada la enmienda del señor diputado?

Señor Areco—Yo, señor presidente, en realidad tengo que dejar librado á que la Cámara se pronuncie sobre esto: tendría que consultar á los demás compañeros de comisión.

Señor Presidente — Quiere dictar su enmienda el señor diputado Tiscornia?

Señor Arena—Hágala completa, doctor Tiscornia.

Señor Areco—Por mi parte no habría inconveniente en que se votara así también.—(Murmullos.)

Señor Tiscornia—Yo hacía la proposición, señor presidente, en el sentido de que el doctor Areco la aceptaba, pero si no la acepta, no tengo por qué formularla; porque yo no creo que esta sea la redacción que corresponda tampoco.

De modo que hacía el agregado en el convencimiento de que él aceptaba.

En vista de que no acepta, lo retiro.

Señor Samacoitz—Hago moción, señor presidente, para que la Honorable Cámara pase á cuarto intermedio, á fin de ver si es posible encontrar una fórmula que satisfaga...—(Murmullos.)

Señor Presidente—Se va á votar.

Señor Arena—Algunos compañeros hacen la indicación de que podríamos pasar á cuarto intermedio para dar lugar á una solución.

Señor Presidente—Con recomendación á los señores diputados de que no se retiren del recinto, porque la Mesa, si no prodiga los cuartos intermedios, es por el temor de quedarse sin *quorum.*

Sin embargo, en el deseo de ver si es posible arribar á una fórmula en este artículo, la Mesa invita á los señores diputados á pasar á cuarto intermedio.

(Se pasa á cuarto intermedio, y vueltos á sala, dice:)

—No es posible continuar la sesión porque varios señores diputados, que se hallan en antesala, no quieren volver...

Señor Tiscornia — Debe nombrárseles, señor presidente.

Señor Presidente—La Mesa ignora sus nombres.

Varios señores Representantes—Que se mande averiguar.—(Murmullos.)

Señor Presidente—Queda terminado el acto.
(Se levantó la sesión.)

Sesiones extraordinarias de la Honorable Cámara de Representantes

Montevideo, 8 de Noviembre de 1905.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

ORGANIZACIÓN DIPLOMÁTICA

Artículo 1.° La representación diplomática de la República estará á cargo de Legaciones dirigidas por Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de 1.ª ó 2.ª clase, acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2.° Cuando lo exijan los intereses públicos, serán confiadas á un Ministro Plenipotenciario misiones especiales, que funcionarán con independencia de las Legaciones de carácter permanente.

El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para acreditar Agentes Confidenciales cuando lo exijan los intereses públicos.

Art. 3.° Las Legaciones permanentes á cargo de un Ministro Plenipotenciario estarán constituídas por el Ministro, jefe de la Legación, y por un secretario de 1.ª ó 2.ª clase.

Aquellas en que el ministro esté acreditado ante dos ó más países, podrán tener, cuando lo exijan las tareas diplomáticas, uno ó más oficiales de Legación.

Podrán también figurar como adscriptos á las Legaciones, los secretarios y oficiales honorarios que designe el Poder Ejecutivo, y agregados de carácter científico, comercial ó militar.

Los agregados militares en este caso dependerán directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores en todo cuanto no se relacione con comisiones especiales del Departamento de Guerra y Marina.

Art. 4.° Para ser nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, se necesita ser ciudadano natural de la República y no tener menos de 30 años cumplidos de edad.

Art. 5.° Para ser secretario de 1.ª clase, se necesita ser ciudadano de la República, no tener menos de 25 años de edad, y á falta de título académico, haber acreditado ó acreditar competencia en las siguientes materias:

1.° Conocimiento de Historia General y de la República.
2.° Geografía Universal y de la República.
3.° Derecho Internacional Público y Privado.
4.° Tratados celebrados entre la República y otras naciones.
5.° Nociones de Economía y Estadística.
6.° Nociones generales de Derecho Civil, Comercial y Constitucional.
7.° Conocimiento del idioma nacional y del francés.

Art. 6.° El uniforme que usarán los miembros del Cuerpo Diplomático, secretarios y oficiales de Legación, será determinado por el Poder Ejecutivo al reglamentarse la presente ley, quien deberá ajustarse á los usos y costumbres corrientes del Cuerpo Diplomático.

Art. 7.° Queda absolutamente prohibido el uso del uniforme militar á los miembros ó empleados del Cuerpo Diplomático que no pertenezcan al ejército.

Art. 8.° Los Agentes Diplomáticos gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y responsabilidades establecidas en la presente ley y en armonía con los principios generales del Derecho Público Internacional.

Art. 9.° Las situaciones de los funcionarios diplomáticos, serán las que á continuación se expresan:

En actividad, cuando estén en el ejercicio efectivo del cargo.

En disponibilidad, cuando se suprima el empleo que desempeñasen.

En retiro, cuando el gobierno decretase la acefalía del cargo, por razones de política internacional.

Y la de jubilado, en los casos de la jubilación á que se refiere esta ley.

Art. 10. Los funcionarios diplomáticos y sus familias tendrán opción á los derechos que á los empleados públicos acuerda la ley general de Jubilaciones y Pensiones, y estarán sujetos á las mismas obligaciones que ella les impone, debiendo en todos los casos computárseles los años de servicios anteriores prestados á la Nación.

Art. 11. El ciudadano que ingrese al Cuerpo Diplomático como jefe de misión y haya de trasladarse al país de su destino, recibirá para gastos de viaje é instalación, una suma equivalente á la dotación anual correspondiente á su categoría.

La mitad de su respectiva dotación recibirán los que ingresen al Cuerpo Diplomático en calidad de secretarios ú oficiales de Legación.

La suma que se acuerda por viático á los empleados diplomáticos que pasen á prestar servicios en otras Legaciones, será de seis meses de su respectivo sueldo.

Art. 12. Los empleados diplomáticos que fuesen llamados por el Gobierno por razones de servicio, tendrán derecho á gastos de viaje para ellos y sus familias.

Igual derecho tendrán los que regresasen al país por terminación de una misión especial, por supresión de Legación, por jubilación ó renuncia, y gozarán de sueldo hasta dos meses después de su llegada á la República.

Estos haberes serán abonados á los empleados diplomáticos que se pongan en viaje dentro de los dos meses siguientes á la fecha de su cesantía; y en el caso de renuncia, cuando el funcionario haya permanecido en su puesto hasta ser reemplazado, si así lo hubiere dispuesto el Poder Ejecutivo.

Se abonará tres meses de sueldo á los que no teniendo que regresar á dar cuenta de su misión y renunciando á los gastos de viaje, optasen por seguir residiendo en el extranjero.

Art. 13. Cuando un empleado del Cuerpo Diplomático falleciera en el extranjero, su familia recibirá, además de los gastos de viaje para regresar al país, dos meses del sueldo que gozaba el empleado, si la familia tuviese derecho á pensión, y cuatro meses si no tuviese opción á ella.

Art. 14. Los funcionarios del Cuerpo Diplomático que fuesen objeto de nombramiento, traslación ó promoción, deberán partir para sus destinos dentro de treinta días contados desde que se les haga saber el decreto respectivo. Ese plazo podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo si para ello mediasen razones especiales y será reducido en caso de urgencia. En estos casos la falta de cumplimiento á las órdenes del Poder Ejecutivo tendrá por sanción la suspensión ó pérdida del sueldo y, según la gravedad del caso, la separación del empleado con devolución de los gastos de viaje é instalación si se le hubiesen entregado.

Art. 15. El Poder Ejecutivo concederá á los jefes y empleados de las Legaciones, siempre que no sean indispensables sus servicios, licencias ordinarias de un mes cada año y extraordinarias para venir á la República, no mayores de cinco meses cada cinco años.

En casos muy justificados, podrá igualmente el Poder Ejecutivo otorgar licencias especiales que no durarán más de tres meses, incluso el tiempo empleado en el viaje.

Mientras dure esta licencia, el empleado que de ella hiciere uso, no dejará de percibir los gastos de representación que tenga asignados por el presupuesto.

Art. 16. Durante el período de licencia extraordinaria, de la suma destinada á gastos de representación, corresponderá la mitad al empleado que haga uso de la licencia, y la otra mitad al que lo reemplace interinamente.

Las licencias no dan derecho á gastos de viaje, con excepción de las concedidas cada cinco años.

Art. 17. Los Ministros, jefes de Legación, tendrán la superintendencia de los Consulados de la República en los países en que estén acreditados, informando al Ministerio de Relaciones Exteriores de las medidas conducentes á su mejor funcionamiento y adoptando las que sean necesarias en caso de urgencia.

Serán inspectores de los Consulados Generales, y cuando lo ordene el Poder Ejecutivo harán personalmente ó por medio de sus empleados la inspección en los Consulados de distrito.

Art. 18. En los casos de retiro, el empleado continuará percibiendo su sueldo íntegro, sin lo asignado para gastos de representación; y en los casos de disponibilidad, la tercera parte del sueldo. La remuneración cesará si pasado el plazo de un año no hubiese sido llamado al desempeño de funciones públicas retribuídas sin perjuicio de optar por la jubilación si así le conviniere.

El retiro y la disponibilidad serán computados como servicios activos á los efectos de la jubilación.

Art. 19. Los sueldos de los funcionarios diplomáticos en ningún caso serán acumulables á otros sueldos.

Art. 20. Los empleados diplomáticos ajustarán sus funciones á los usos y costumbres del derecho público internacional, á los deberes que les señalen las leyes y tratados vigentes y á las instrucciones del Gobierno, así como á los reglamentos que éste formule.

Art. 21. Anualmente deberán los jefes de Legación elevar al Ministerio de Relaciones Exteriores una memoria circunstanciada del desempeño de sus funciones, con todas las informaciones ilustrativas del país en que estén acreditados.

Art. 22. Mientras la ley de organización diplomática no sea modificada por otra ley de igual carácter, los funcionarios diplomáticos gozarán de los sueldos mensuales que á continuación se expresan y que serán incorporados anualmente á la ley general de presupuesto:

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de 1.ª clase	$ 600
Idem ídem ídem de 2.ª ídem	» 500
Secretario de 1.ª clase	» 300
Idem de 2.ª ídem	» 250
Oficial de Legación	» 125

Los gastos de representación de los Ministros Diplomáticos, serán fijados anualmente en la ley de presupuesto.

Art. 23. Estas dotaciones serán siempre á oro y sin descuento y se pagarán por trimestre adelantado.

Art. 24. Inmediatamente de promulgada esta ley, ordenará el Poder Ejecutivo, ya por licitación ó administrativamente, se haga una edición especial en un volumen, y en número suficiente, de todas las leyes que se relacionan con la carrera diplomática y consular, los tratados, convenciones y protocolos vigentes y que no tengan carácter reservado, celebrados por la República con naciones extranjeras, así como de todas aquellas convenciones y conclusiones internacionales celebradas por congresos extranjeros, á que se hubiese adherido la República, para que sea oportunamente distribuído á las Legaciones y Consulados.

Art. 25. Los oficiales del ejército ó de la armada nacional, que prestasen servicios como adictos de las Legaciones, cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, gozarán del sueldo de su empleo militar sin descuento y un aumento de 50 °/o sobre él.

Art. 26. Estos adictos no permanecerán más de dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 27. Los adictos comerciales ó de carácter científico, serán honorarios ó con sueldo.

En este último caso, el sueldo que se les fije no podrá exceder del asignado á los oficiales de Legación.

Art. 28. Los gastos de correspondencia telegráfica así como el de las publicaciones oficiales que se hagan por razones de interés nacional, serán por cuenta del Estado.

Art. 29. El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior de la República, presentará cada dos años á la consideración del Poder Ejecutivo, una lista de jóvenes sobresalientes, de preferencia los que hayan concluído su carrera científica en la Universidad, que por sus condiciones especiales de inteligencia, aplicación, moralidad y escasez de recursos, merezcan ser enviados á Europa ó Estados Unidos de Norte América á perfeccionar sus estudios.

De dicha lista serán elegidos los tres que á juicio del Poder Ejecutivo deban ser por dos años agregados de Legación, con la dotación correspondiente á oficial de Legación.

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 31. Inmediatamente de promulgada la ley, procederá el Poder Ejecutivo á la reorganización del Cuerpo Diplomático de la República, nombrando á los Agentes respectivos con sujeción á sus prescripciones.

Art. 32. Los que por razón de esta nueva ley dejaren de formar parte del Cuerpo Diplomático, tendrán derecho á la jubilación que les corresponda según su categoría, con arreglo á la ley respectiva, á los años de servicios que hubiesen prestado al Estado y á los sueldos que hubiesen devengado hasta esa fecha.

Mientras esos empleados no puedan percibir sus jubilaciones de la Caja respectiva, con arreglo al artículo 56 de la ley de 14 de Octubre de 1904, esas jubilaciones se cubrirán con los fondos que crea el Arancel Consular.

Art. 33. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 18 de Octubre de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY, Presidente.

Enrique Laviña, 2.° Secretario.

La Honorable Cámara de Senadores en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

ORGANIZACIÓN CONSULAR

Artículo 1.° El Cuerpo Consular de la República se compondrá de Agentes Consulares de profesión y de Agentes honorarios.

Art. 2.° Los Agentes Consulares de profesión serán Cónsules Generales y Cónsules de distrito jurisdiccional. Los Cónsules Generales y los Cónsules de distrito serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Art. 3.° Los Agentes Consulares de profesión serán ciudadanos de la República y los nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Los Cónsules profesionales no podrán ejercer el comercio ú otra profesión sin el previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Los Agentes honorarios serán de dos clases: Cónsules honorarios de distrito y Vice-Cónsules.

Podrá también el Poder Ejecutivo acreditar Cónsules generales honorarios en aquellos países cuyo movimiento comercial en la República no compense los gastos de un consulado retribuído.

Art. 6.° Los Agentes honorarios podrán ser ciudadanos ó extranjeros, dando el Poder Ejecutivo, en igualdad de condiciones, preferencia á los primeros á llenar las vacantes que se produjeran en lo sucesivo.

Art. 7.° Para ser nombrado Agente Consular honorario se requiere:

1.° Tener no menos de 21 años y no más de 60.
2.° Tener una posición de fortuna ó ejercer una profesión, industria ó comercio, que le permita vivir con decoro.

Art. 8.° Tratándose de extranjeros, se dará la preferencia siempre á los que además de las condiciones requeridas por el artículo 7.° hayan residido ó tengan familia, intereses ó bienes de fortuna en la República.

Si hay varios que reunan las condiciones indicadas en el inciso anterior, será preferido el que conozca la geografía de la República y el idioma castellano.

Art. 9.° Los Cónsules honorarios de distrito y los vicecónsules serán siempre nombrados por el Ejecutivo. Unos y otros podrán ser propuestos por el Cónsul general que corresponda, quien informará sobre la utilidad de dicho nombramiento y demás condiciones requeridas, quedando no obstante el Poder Ejecutivo facultado para deferir á la propuesta ó desestimarla.

Art. 10. Para cada una de las naciones con las cuales la República mantenga ó tenga conveniencia en fomentar relaciones comerciales de importancia, se nombrará un Cónsul General y los cónsules y vicecónsules rentados necesarios, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Podrá, sin embargo, establecerse cónsules generales en las colonias ó en las regiones que por su extensión y situación geográfica, por su gobierno autónomo ó por su importancia comercial requieran un consulado de esa categoría.

Tratándose de países de pequeña extensión ó de territorios de situación geográfica especial, podrá agregarse una ó más naciones ó colonias á la jurisdicción de un Consulado General.

El establecimiento de Agentes consulares de profesión á que se refiere este artículo, será hecho siempre de acuerdo con la ley anual de Presupuesto General de Gastos.

Art. 11. Habrá oficinas consulares á cargo de Cónsules honorarios, en todos aquellos puntos ó centros industriales de importancia cuyas rentas consulares no sean suficientes para cubrir el sueldo de un Cónsul de profesión.

Art. 12. En todo distrito consular que esté á cargo de un Cónsul de profesión ó de un Cónsul honorario, podrán ser designados uno ó más vicecónsules que tendrán en todos los casos el carácter de Agentes honorarios.

Art. 13. Los vicecónsules sólo entrarán al ejercicio activo cuando por cualquier circunstancia deban reemplazar al Agente titular de quien dependan. Por lo tanto, les está prohibido poner escudos ú otros distintivos consulares en su casa particular ó de comercio, á menos que, por residir en puertos, estaciones, ó localidades distintas de la residencia habitual del Cónsul, aunque pertenecientes al mismo distrito, ejerzan permanentemente sus funciones con autorización del Cónsul respectivo.

Art. 14. Los Cónsules Generales determinarán, con aprobación del Poder Ejecutivo, los límites de cada distrito consular, procurando que correspondan en lo posible, á la demarcación oficial marítima fluvial y terrestre de las regiones, provincias ó departamentos, etc., de la nación en que se hallen.

Art. 15. Los Agentes Consulares de profesión son funcionarios públicos; y mientras su ley orgánica no sea modificada por una ley especial, gozarán, como compensación de sus servicios, sin más descuento que el de montepío, los sueldos

especificados á continuación, que serán incorporados á las leyes anuales de presupuesto:

		Mensuales
Cónsules generales de 1.ª clase.		$ 350
» » » 2.ª »		» 300
» » » 3.ª »		» 250
» de distrito de 1.ª »		» 220
» » » 2.ª »		» 150
» » » 3.ª »		» 110

Art. 16. Estos sueldos y las asignaciones que les fije el presupuesto, los descontarán los Agentes Consulares del producto mensual de su jurisdicción; y cuando por cualquier motivo dicho producto no alcanzara para cubrir los expresados sueldos y asignaciones, girarán por lo que falte contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 17. Los Agentes Consulares honorarios percibirán para sí, la mitad de lo que recauden, siempre que ejerzan sus funciones en localidades donde no exista Agente Consular de profesión, y cuando las ejerzan en reemplazo de algún Agente Consular de profesión, percibirán la tercera parte del sueldo que á éste corresponda. Dichos emolumentos no podrán exceder del importe correspondiente al sueldo de Cónsul profesional de distrito de tercera clase; y cuando la mitad de las entradas del mes superase á aquella cantidad, el Agente honorario remitirá el exceso al Consulado General para que ingrese en rentas generales.

Art. 18. Los Agentes Consulares podrán nombrar Secretarios ú Oficiales de Cancillería.

Estos empleados no tendrán remuneración alguna por parte del Estado.

Art. 19. Con motivo suficiente, podrá el Poder Ejecutivo suspender á los Agentes Consulares de profesión en el ejercicio de sus funciones hasta por tres meses. Podrán también, esos Agentes, ser trasladados de un punto á otro, conservando su categoría y clase, cuando el Poder Ejecutivo lo considere necesario ó conveniente para el mejor servicio público. Los funcionarios consulares de profesión suspendidos no gozarán más que de la mitad del sueldo durante todo el tiempo de la suspensión.

Se considerarán casos de destitución, con arreglo al artículo 81 de la Constitución, aquellos en que sea incompatible la continuación de los Agentes Consulares en sus puestos con las conveniencias ó el decoro de la Nación, ó con la conservación de las buenas relaciones con el país donde estén acreditados.

Art. 20. Los Agentes Consulares de profesión que vayan desde la República acreditados por primera vez á una nación, recibirán además del pasaje para ellos y sus familias, el importe equivalente á tres meses de los sueldos asignados, en calidad de viático y con destino á gastos de instalación.

Con motivo muy justificado, á los Agentes Consulares honorarios que se encuentren en el mismo caso, podrá el Poder Ejecutivo acordar pasajes para ellos y sus familias.

Art. 21. La mitad de la suma señalada en el artículo anterior, se acordará, además del pasaje, á todo Agente Consular en caso de traslado por cualquier motivo iniciado por el Poder Ejecutivo; y si el traslado tiene lugar á pedido del Agente Consular, todos los gastos correrán por cuenta del interesado.

Los Agentes Consulares honorarios recibirán solamente los pasajes para ellos y sus familias.

Art. 22. En caso de fallecimiento del Agente Consular de profesión, se acordará á la familia, para su regreso al país y demás gastos que aquel fallecimiento ocasionase, cuatro meses de sueldo á los Cónsules Generales, cuatro y medio á los Cónsules de distrito de 1.ª clase, cinco á los de 2.ª y seis á los de 3.ª.

Art. 23. En los casos de licencia especial, solicitada por el Cónsul, los gastos de viaje correrán por cuenta del interesado.

Art. 24. En caso de fallecimiento del Cónsul General, el Agente Consular honorario de la localidad dará cuenta inmediatamente al Cónsul de profesión más próximo, quien deberá trasladarse inmediatamente á la oficina y levantar inventario por duplicado de los objetos y archivos del Consulado General, con asistencia del secretario ó canciller si lo hubiere, del Agente Consular honorario y dos testigos, de preferencia nacionales, que subscribirán el acta correspondiente, de la que remitirá copia auténtica al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 25. Los Cónsules Generales dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y del agente diplomático acreditado en el país de su residencia ó del agente especial que lleve instrucciones al efecto; los cónsules y vice cónsules del Cónsul General respectivo, y donde no hubiese Cónsul General, directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los secretarios y cancilleres dependen del Agente consular que los haya nombrado.

Art. 26. Los Cónsules y Vicecónsules podrán ser suspendidos en sus respectivos cargos por el Cónsul General, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las causas que motiven la suspensión, el que resolverá si hay ó no motivo para dicha suspensión.

El Cónsul General comunicará á la vez, en la misma forma, al agente diplomático en el país de su residencia, las suspensiones que ordenase y las causas que las hubieran motivado, á los efectos del artículo 17 de la ley de organización diplomática.

Art. 27. Los Cónsules Generales desempeñarán funciones de cónsul de distrito en la localidad de su residencia cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 28. No podrán los Agentes consulares de profesión aceptar empleo ó funciones de gobierno extranjero, siendo incompatible el puesto de Cónsul con cualquier otro en el país de su residencia ó en otros.

No podrán tampoco prestar servicios á ciudadanos de otras naciones, exceptuando los casos en que esos servicios hayan de tener efecto en la República.

Pueden, sin embargo, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, recibir temporalmente en depósito los archivos del Consulado de una nación amiga, y aun extender su protección á ciudadanos de otro Estado durante la ausencia y á solicitud de su respectivo Cónsul. Previa igual solicitud y dando también cuenta, por razones de reciprocidad para con naciones amigas, pueden encargarse interinamente de las funciones de Cónsules de otros países durante ausencias cortas ó impedimentos.

Art. 29. Los Agentes Consulares honorarios, Cónsules de distrito ó Viceconsules, una vez nombrados no podrán aceptar, sin el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombramiento de Cónsul ó Vicecónsul de otra nación.

Art. 30. Cuando no tuvieren á su cargo un Consulado de distrito, los Cónsules Generales residirán en la capital de la Nación para donde fueren nombrados, con excepción de los que correspondan á las naciones en cuya capital exista una Legación de la República.

En ese caso podrá el Poder Ejecutivo designar al Cónsul General, para su residencia, la capital ó uno de los puertos más importantes del país en que estén acreditados.

Los Cónsules y Vicecónsules deberán residir en las localidades que sus patentes les designen.

Art. 31. Los Cónsules Generales al tomar posesión del cargo recibirán bajo inventario firmado por duplicado, el archivo y demás existencias de su predecesor, uno de cuyos ejemplares remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igual formalidad llenarán los Cónsules y Vicecónsules, pero por triplicado, á fin de enviar la segunda copia al Ministerio y la tercera al Consulado General.

Art. 32. Los Agentes Consulares cobrarán los derechos de cancillería con arreglo á la ley de tarifa consular y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Visarán y expedirán gratis todo certificado ó cualesquier documentos de inmigrantes y ciudadanos de la República que acrediten estar en la imposibilidad de satisfacer los emolumentos correspondientes, haciéndolo constar en la visación y sobre el registro respectivo.

Art. 33. Los Agentes consulares ejercen funciones de oficiales de Registro de Estado Civil, tienen calidad de notarios y traductores de documentos extendidos en la lengua del país en que estén acreditados, autorizan todos los actos que emanen de la autoridad del mismo país, tienen intervención en materia comercial y marítima, revisan y legalizan los documentos de carga y ejercen los cometidos que les atribuye el Código de Comercio.

Tienen la obligación de difundir entre las naciones y localidades de su residencia, por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones ú otros medios, el conocimiento económico del país, de sus riquezas, producciones, consumo, etc., etc.

Art. 34. Deben informar periódicamente al Gobierno sobre sus trabajos relacionados con el ejercicio de sus funciones, sobre los artículos de producción nacional que tengan más salida, las ventajas de importar determinados artículos, y en general sobre todo aquello que del punto de vista comercial, industrial, marítimo, científico, etc., etc., pueda redundar en beneficio del país.

Art. 35. Los Cónsules Generales son inspectores de los Consulados que están bajo su dependencia; deben efectuar las inspecciones una vez cada año, ó cuando el Gobierno se lo ordene, é informarán minuciosamenie al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del estado y funcionamiento de las oficinas consulares.

El cumplimiento de estas obligaciones no da derecho á compensaciones de gastos, sino en los casos en que por razón de las distancias ó por circunstancias especiales, el Poder Ejecutivo las acordare.

No obstante la inspección á que se refiere la disposición anterior, el Poder Ejecutivo podrá comisionar á un Agente Diplomático, consular ó confidencial, en misión especial para efectuar las inspecciones extraordinarias que considere convenientes.

Art. 36. Las prerrogativas de que gozarán los Cónsules, el otorgamiento de licencias, que el Poder Ejecutivo les conceda, los gastos de viaje, así como las asignaciones que les correspondan, fuera del ejercicio normal de sus funciones, serán objeto de una reglamentación especial.

Art. 37. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se creará una sección especial denominada «Consular», por la cual se tramitará todo lo concerniente y relativo al Cuerpo Consular y se trasmitirán á dicho Cuerpo todas las comunicaciones, leyes y disposiciones que se dicten y que les sea necesario conocer á los Agentes Consulares para el mejor desempeño de su cometido.

Dicha sección guardará en el archivo las comunicaciones, relaciones, memorias, estados, etc., y demás documentos que con el Cuerpo Consular se relacionen, extractará y publicará todo lo más útil que esos documentos contengan; é informará en todos los casos que le fuera ordenado ó solicitado y correspondiese hacerlo.

Art. 38. Una vez promulgada esta ley, procederá el poder Ejecutivo á reorganizar el Cuerpo Consular, nombrando Cónsules Generales, Cónsules de distrito, Cónsules honorarios y Vicecónsules, con arreglo á sus prescripciones, procurando conservar dentro del Cuerpo Consular á todas aquellas personas nacionales ó extranjeras que estuviesen desempeñando funciones consulares á satisfacción del Gobierno.

Art. 39. Los Agentes Consulares honorarios podrán en todo tiempo por razones especiales á juicio del Poder Ejecutivo, ser sustituídos por otros funcionarios.

Art. 40. Los gastos que demande la presente ley, en todo cuanto excediera de los ingresos consulares, se imputarán á rentas generales, de igual modo que los ingresos, si superan á los egresos.

Art. 41. Queda prohibida la acumulación de sueldos en los funcionarios del Cuerpo Consular. Los ciudadanos que por cualquier causa gocen de sueldo ó jubilación del Estado, optarán por el sueldo mayor al ocupar puestos consulares.

Podrán, sin embargo, acumular emolumentos consulares á su jubilación, pensión ó retiro, los ciudadanos jubilados, pensionados ó retirados que fueren nombrados Agentes Consulares honorarios, los que por efecto de este nombramiento gozarán de autorización para residir fuera del territorio de la República.

Art. 42. Los funcionarios consulares que quieran tener opción al goce de jubilación y pensión, estarán sujetos á las disposiciones de las leyes especiales sobre la materia.

Art. 43. Los Agentes Consulares de profesión que á mérito de esta ley sean nombrados ó continúen en el ejercicio de sus puestos, pueden, como los demás empleados públicos, pedir que se les computen sus servicios atrasados á los efectos de la ley de jubilaciones y pensiones civiles; para el pago de montepío por los años de servicio que hayan prestado anteriormente al Estado en sus cargos consulares, se tomará por base las dotaciones que esta ley fija á aquellos cargos.

Art. 44. Los funcionarios consulares de profesión, que fallezcan en el ejercicio de sus funciones, trasmitirán pensión con arreglo á lo dispuesto en la ley general de jubilaciones y pensiones y en el artículo anterior.

Art. 45. La jubilación á que se refieren los artículos precedentes, corresponderá únicamente á los ciudadanos de la República, y se graduará con relación al sueldo que por esta ley se les fija, llenándose además las condiciones que establece la ley de la materia para los demás empleados de la Nación.

Los actuales funcionarios consulares, que siendo ciudadanos no entrasen á formar parte del nuevo Cuerpo Consular, podrán ampararse á lo dispuesto en el inciso *B* del artículo 16 de la ley de 14 de Octubre de 1904, referente á jubilaciones y pensiones civiles. Para el cómputo de los reintegros, se estará á lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Art. 46. Después de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá—sea llamando á concurso, sea administrativamente, consultando la urgencia del caso—á nombrar una persona competente para que redacte una reseña descriptiva de la República, que contenga los últimos datos oficiales bajo su faz política, geográfica, demográfica, histórica, industrial, comercial y financiera, con un mapa de la República en escala conveniente y fotograbados de los principales personajes históricos, edificios y obras públicas, puertos, puentes y ferrocarriles de la Nación.

Dicha reseña descriptiva será traducida á los idiomas de los países en que deba fomentarse el comercio ó la inmigración. Será visada y ampliada cada cuatro años, haciendo de ella ediciones en cada idioma y en número suficiente de ejemplares para ser distribuídas con profusión en los países extranjeros, á fin de divulgar el conocimiento exacto de la República. En igual forma y para el mismo objeto se imprimirán cartones ú hojas sueltas, condensando en ellos los datos más importantes de la misma reseña.

El Poder Ejecutivo acordará al autor una compensación de mil pesos, y las ediciones serán de cuenta del Estado, debiendo todas las oficinas públicas suministrar todos los datos que se les pidan para su redacción y sucesivas modificaciones.

Art. 47. El Poder Ejecutivo fijará los distintivos que deban usar los Agentes Consulares.

Art. 48. Quedan derogadas las leyes y reglamentos anteriores que se refieran á organización y funcionamiento de Consulados.

Art. 49. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y la pondrá en vigencia dentro de los cinco meses contados desde la fecha de su promulgación. Hará además una edición oficial de cuatro mil folletos que contengan la ley, su reglamento y formularios y demás pertinentes, quedando prohibida su reimpresión sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 50. De cada edición de tarifas de Aduana, ordenanzas de la misma, reglamentos sanitarios y demás publicaciones oficiales que se relacionen con el comercio de importación ó de exportación, los Ministros respectivos remitirán al de Relaciones Exteriores el número de ejemplares que sea necesario para proveer al Cuerpo Consular de la República.

Disposiciones transitorias

Artículo 51. Mientras no se hagan efectivos la ley de reorganización Consular y su reglamento, todos los actuales funcionarios consulares serán considerados interinos y honorarios.

Para compensación de sus servicios durante ese período se estará á lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, con excepción de lo relativo á las Agencias Consulares mencionadas en el presupuesto anexo (Ministerio de Relaciones Exteriores, planilla número 2) las que podrán retener los emolumentos percibidos durante el mes por cada una de ellas, siempre que no excedan de la cantidad mensual señalada por ese presupuesto á las respectivas Agencias y funcionarios consulares, debiendo éstos remitir el exceso, si lo hubiere, para que ingrese en rentas generales.

Art. 52. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 18 de Octubre de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY, Presidente.
Enrique Laviña, 2.° Secretario.

Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Senadores en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARANCEL CONSULAR

Artículo 1.° Los Consulados Generales, Consulados de distrito y Viceconsulados percibirán los derechos de actuación consular con arreglo al siguiente

ARANCEL

ASUNTOS RELATIVOS AL COMERCIO Y Á LA NAVEGACIÓN

Núm. 1—Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en el puerto de salida:
Por cada tonelada de registro hasta 750 toneladas . . . . . $ 0.02
(Nada por el exceso).

Núm. 2—Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en los puertos de escala:
Por cada tonelada de registro hasta 750 toneladas . . . . . » 0.01
(Nada por el exceso).

Núm. 3—Por registrar y visar el manifiesto suplementario . . . . . . » 5.00

Núm. 4—Por registrar y visar el manifiesto de pequeños bultos . . . . . » 2.00

Núm. 5—Por certificar la salida en lastre ó de tránsito de un buque de más de 500 toneladas . . » 5.00
De 100 á 500 . . . . . » 4.00
De 50 á 100. . . . . . » 3.00
De 20 á 50. . . . . . » 2.00
Por buques de menos de 20 toneladas. . . . . » 1.00
(Nada por buques orientales de menos de 20 toneladas).

Núm. 6—Por registrar y visar el manifiesto de introducción por tierra:
Por cada diez cargueros ó una carreta cargada . . . . . . » 1.00
Por cada cien animales vacunos ó yeguarizos. » 1.00

Núm. 7—Por el manifiesto de pasaje de ganados al través del río Uruguay:
Por cada cien animales vacunos ó fracción menor. . . . . . . » 2.00
y dos centésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad.
Por cada cien animales yeguarizos ó fracción menor. . . . . . . » 1.50
y quince milésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad.
Por cada cien animales lanares ó fracción menor. . . . . . . » 0.50
y cinco milésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad.
Las embarcaciones destinadas á ese transporte no pagarán otros derechos consulares.

Núm. 8—Por visar y legalizar cada juego de conocimientos . . . . . » 1.00

Núm. 9—Por visar y legalizar los recibos de pequeños bultos . . . . » 1.00

Núm. 10—Por certificar cada factura, hasta un valor de 200 pesos. . . . » 1.00
Por lo que exceda de 200 pesos (uno por ciento). . . . . . . 1 %

Núm. 11—Por visar los recibos de bultos declarados sin valor . . . . . . » 0.20

Núm. 12—Por legalizar el rol ó lista de tripulantes de un buque . . . . . $ 2.00

Núm. 13—Por expedir un duplicado del mismo . . » 1 50

Núm. 14—Por anotar variaciones en el rol ó lista de tripulantes . . . . » 1 00

Núm. 15—Por legalizar la lista de pasajeros ó declaración de que no los hay » 2 00
A los buques establecidos en la carrera de los ríos Paraná, Paraguay, Alto Paraná y Uruguay, no exigirán las Agencias consulares la visación de la lista de pasajeros sino en el primer puerto de salida ó en el más inmediato si en aquél no hubiese Agente Consular oriental. Al legalizarla, aplicará el Cónsul las estampillas correspondientes á las visaciones de los puertos de escala. Al pie de esa lista los comandantes de dichos buques anotarán exactamente, y especificando su procedencia, los nombres de los pasajeros de última hora y los de aquellos que embarcaren en las escalas en que no sea obligatoria la declaración de pasaje.

Núm. 16—Por visar y legalizar la Patente de Sanidad expedida por las autoridades locales . . » 1 00

Núm. 17—Por dar una Patente de Sanidad . . . . . » 2 00

Núm. 18—Por renovar la Patente de Sanidad . . . . » 1 00

Núm. 19—Siempre que no existan indictos de alteración de la salud pública en los puntos de los ríos Paraná, Paraguay, Alto Paraná y Uruguay, podrá el Poder Ejecutivo reducir el número de escalas en que los buques de esa carrera deban sacar y visar la patente de sanidad, adoptando las medidas necesarias para tener conocimiento exacto del estado sanitario de las localidades en que se suprima la patente.

Núm. 20—El Poder Ejecutivo reglamentará el tránsito de pasajeros, encomiendas y pequeños lotes de mercancías entre localidades muy cercanas de ambas márgenes del litoral; y queda autorizado para reducir á proporciones equitativas los derechos consulares correspondientes á los vaporcitos y demás embarcaciones menores, destinadas á ese tráfico.

Núm. 21—Por expedir un Pasavante ó carta provisoria de navegación. . » 10 00

Núm. 22—Por prorrogar la Patente de Navegación de un buque ó renovarla. » 5 00

Núm. 23—Por legalizar la Patente de Navegación. . » 2 00

Núm. 24—Por la intervención consular en las diligencias de cambio de bandera extranjera por nacional (además de los derechos correspondientes por el registro y recibo de los papeles del buque y los demás derechos establecidos por la ley:).
Hasta 100 toneladas. . $ 10.00
De más de 100 toneladas hasta 250 . . . » 15.00
De 250 toneladas á 500 . » 30.00
De 500 hasta 1.000 . . » 50.00
De más de 1000 . . . » 80.00

Núm. 25—Por la intervención consular en las diligencias para cambio de bandera nacional por extranjera, además de los derechos correspondientes por el registro y recibo en depósito de los papeles del buque, se cobrarán dobles derechos de los establecidos en el inciso anterior.

Núm. 26—Por cada concesión para variar el nombre ó la forma de un buque » 4.00

Núm. 27—Por recibir un depósito y por la entrega de los papeles de un buque:
Hasta 100 toneladas. . » 2.00
De más de 100 toneladas » 3.00

Núm. 28—Por cada certificación de apertura, de cierre ó de cualquier otra índole en los libros de un buque. . . . . » 2.00

Núm. 29—Por la inspección de un buque. . . . . . » 6.00

Núm. 30—Por asistencia ó intervención requerida en la venta de un buque ó parte de él, ó de objetos descriptos en el inventario de la nave:
Derecho fijo . . . . . » 4 00
Más un derecho proporcional que será:
Hasta la suma de 3.000 pesos. . . . . . 1 %
Y sobre el exceso de 3.000 . . . . . . ½ %

Núm. 31—Por el auto del Cónsul prestando su aprobación á la distribución de averías, ó por la resolución que expida en vista del informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, desembarcarse ó embarcarse la carga ó abandonarse el buque. . $ 4 00

Núm. 32—Por intervenir, cuando fuese requerido, en el acto de levantar un empréstito á la gruesa: sobre la cantidad que él importare. . . . ½ %

Núm. 33—Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparación: sobre su valor. . . ½ %

Núm. 34—Por asistencia al inventario de un buque, al lugar de un naufragio ó á cualquier otro acto que exija su presencia, además de los derechos que correspondan por escrituración, actuaciones y gastos de viaje:
Por la primera hora. . $ 2 00
Por cada una de las siguientes . . . . . » 1 00

Núm. 35—Por el depósito de mercaderías ó restos salvados de una nave, que el Cónsul constituye de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y vigilancia: sobre el valor de los efectos depositados . ¼ %

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CANCILLERÍA Y REGISTRO CIVIL

Núm. 36—Por certificación de nacionalidad expedida al inscribirse en el Registro de ciudadanía, valedera por un año . » 2.00

Núm. 37—Por segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad de los ya inscriptos, también valederas por un año . » 1.00

Núm. 38—Por expedir un pasaporte . . . . . . » 2.00

Núm. 39—Por visar un pasaporte. » 1.00

Núm. 40—Por visar ó dar un certificado de matrimonio, nacimiento, defunción, reconocimiento, legitimación, existencia, residencia, ú otros semejantes . . . . » 2.00

Núm. 41—Por reconocimiento, cotejo ó legalización de firmas de un documento . . . . . » 2.00

ASUNTOS NOTARIALES

Núm. 42—Por extender testamentos abiertos ó por registrar el acta de la presentación ó apertura de un testamento cerrado.
Por cada acta no excediendo de dos páginas. » 4 00
Por cada página de exceso . . . . . . » 0 50

Núm. 43—Por depósito de un testamento . . . . . » 4 00

Núm. 44—Por cada testimonio de un testamento. . . » 3 00

Núm. 45—Si el cónsul debiera salir de su despacho para las actuaciones testamentarias ó para concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia en caso de muerte ó abandono, además de los gastos de traslación, si los hubiese:
Por la primera hora. . » 2 00
Por cada una de las siguientes . . . . . » 1 00

Núm. 46—Por autorizar un poder general y expedir un testimonio del mismo. » 6 00

Núm. 47—Por autorizar un poder especial y un testimonio del mismo. . . » 4 00

Núm. 48—Por legalización de un poder . . . . . . » 3 00

Núm. 49—Por sustitución ó renovación de un poder. . » 4 00

Núm. 50—Por extender en el Registro escrituras relativas á cualquier clase de contratos, protestas, declaración ó cualquier otro instrumento que correspondiera autorizar con el testimonio respectivo:
Por cada escritura no excediendo de dos páginas . . . . . . » 4 00
Por cada página de exceso . . . . . . » 1 00

Núm. 51—Por registro ó copia de cualquier documento, expediente ó actuación:
Por la primera página. » 1 00
Por cada una de las siguientes . . . . . » 0 50

Núm. 52—Por autorizar un documento de depósito ó una carta de pago. . » 2 00

Núm. 53—Por asistencia ó intervención, siempre que fuese requerida en la venta de bienes muebles ó inmuebles, en una permuta, cesión ó donación entre vivos, ó en la constitución de una renta vitalicia, usufructo ú otro gravamen real:
Derecho fijo . . . . » 4 00
Más un derecho proporcional:
Hasta la suma de 3.000 pesos, de . . . . » 1/2 %
Sobre el exceso de 3.000 pesos. . . . . . » 1/4 %

ASUNTOS DE CARÁCTER JUDICIAL Y DE ÍNDOLE DIVERSA

Núm. 54—Por el reconocimiento y examen de cualquier acta, copia ú otro documento:
Por cada página. . . » 0 25

Núm. 55—Por cada declaración ó diligencia . . . . » 1 00

Núm. 56—Por interrogatorio de cada testigo. . . . » 1 00

Núm. 57—Por dinero ó valores recibidos ó depositados por cuenta de particulares . . . . . . 2 %

Núm. 58—Por extender diligencias en que el Cónsul actúe en carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo ó resolución, practicar citaciones, notificar una consignación ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algún acto ó convenio, la aceptación ó rechazo de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes, ó del nombramiento de los mismos, ú otros actos de la misma clase:
Por la primera página. » 2 00
Por cada una de las siguientes . . . . . » 0 50

Núm. 59—Cuando por mandato de autoridad competente ó por designación de las partes, el funcionario consular administrara judicialmente bienes de ausentes ó intestados ó interviniera en la realización y venta de los mismos, cobrará:
Sobre lo que se recaude en dinero. . . . . 3 %
Sobre el producto líquido de los bienes que se enajenan. . . . 2 %
Sobre los bienes que simplemente administrare . . . . . . 1 %

Núm. 60—Por la administración de bienes de ciudadanos que hubiesen desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, ó cuando hubiese caducado el poder conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confiera la administración por la autoridad competente ó en virtud de los tratados:
Sobre el producto de esos bienes. . . . 4 %

Núm. 61—Por representar ó defender derechos de ciudadanos ausentes ante los tribunales locales, cobrará el Cónsul los mismos derechos que se pagan habitualmente al procurador judicial en el país de su residencia.

Núm. 62—Por traducción de manifiesto, carta ú otro documento:
Por cada página . . $ 1 00

Núm. 63—Por cada acta, certificación, copia ó actuación

no mencionada en esta tarifa. . . . . » 4 00

Núm. 64—Por la asistencia á cada acto no mencionado en esta tarifa en que se reclame la intervención ó presencia del Cónsul, además de los derechos que correspondan por escrituras, etc.:

Por la primera hora. . » 2 00
Por cada una de las siguientes . . . . . » 1 00

Art. 2.° Serán consideradas como horas reglamentarias de oficina las que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con los Cónsules Generales de los respectivos países, ajustándolas en lo posible al tiempo que permanezcan abiertas las aduanas y demás oficinas públicas de cada localidad.

Art. 3.° Prohíbese á los Agentes Consulares cobrar derechos más altos que los consignados en este Arancel y aquellos que no estén autorizados por la ley.

Anotarán los Cónsules en los documentos el número de orden que en el Registro Consular les corresponda, aún en el caso en que fueren expedidos gratuitamente, y harán constar al pie de cada uno de ellos los artículos é incisos ó números del arancel que hubieren aplicado para el cobro de derechos, y su importe total.

Toda fracción menor de veinte centésimos que resultase al hacer el cómputo de los emolumentos en cada actuación consular, será cobrada por la cantidad total de veinte centésimos.

Art. 4.° Cuando sean necesarios los servicios consulares para asuntos urgentes, fuera de las horas reglamentarias de oficina, ó cuando la terminación urgente de asuntos ó documentos iniciados en horas hábiles exija necesariamente la presencia del Cónsul en su despacho fuera de la hora reglamentaria, serán solicitados por escrito esos servicios y prórroga de hora; y el Cónsul deberá atender la súplica con derecho á cobrar como compensación personal é independientemente de los derechos de arancel:

DURANTE EL DÍA

Por la primera hora. . . . . . $ 4 00
Por cada una de las siguientes . » 1 00

DE NOCHE

Por la primera hora . . . . . . $ 6 00
Por cada una de las siguientes . » 1 50

Art. 5.° Cuando las actuaciones consulares requieren la presencia del Cónsul fuera de la localidad de su residencia, tendrá derecho á cobrar, además de los gastos de traslación é independientemente de los derechos de Arancel, tres pesos por día para sus gastos personales.

Art. 6.° Para el pago de derechos en los diversos países, el Poder Ejecutivo fijará periódicamente los respectivos valores del peso, según las alteraciones que el cambio experimentase.

Art. 7.° Por el despacho de buques de bandera nacional, abonarán sus agentes ó capitanes tan sólo el 50 % de los derechos fijados en el Arancel. Esta disposición no comprende los derechos por conocimientos, faturas y recibos, que se abonarán íntegramente.

Art. 8.° Siempre que para el interés nacional resulte la debida compensación, el Poder Ejecutivo podrá hacer extensivos los beneficios que la Ley de Arancel Consular acuerda á los buques orientales, á los de cabotaje pertenecientes á aquellos países que hubieran concedido iguales ventajas á los de bandera oriental.

Art. 9.° Por cada legalización de firmas consulares cobrará 50 centésimos la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, más 25 centésimos por cada año que hubiera transcurrido entre la fecha de la firma consular y la legalización solicitada.

Art. 10. Los funcionarios diplomáticos percibirán los derechos correspondientes, según Arancel, siempre que tuvieren que desempeñar funciones consulares.

Art. 11. Al ser despachado un buque, sea cual fuere su nacionalidad, con destino á puertos de la República, deberá su agente, capitán ó sobrecargo presentar á los funcionarios consulares para la debida certificación:

a) El manifiesto general de la carga, con sus correspondientes conocimientos y facturas, ó el certificado de haber salido en lastre.
b) El manifiesto de pequeños bultos con sus correspondientes recibos, y en su caso, el manifiesto suplementario.
c) La patente de sanidad expedida por las autoridades locales.
d) La lista de pasajeros ó la declaración de que no los tiene.
e) El rol ó lista de tripulantes.
f) Los certificados de origen en los casos determinados por las leyes sanitarias y cualquier otro documento que exigiere el Cónsul con arreglo á los reglamentos vigentes.

Art. 12. El capitán de todo buque que saliendo de un puerto donde hubiere Agente Consular, entrase á puertos de la República sin traer debidamente legalizados los manifiestos ó certificados de salida en lastre, el rol, lista de pasajeros y carta de sanidad, además de la obligación de abonar los derechos consulares según Arancel, quedará sujeto á una multa equivalente al doble de dichos derechos, la que harán efectiva las oficinas de Sanidad Marítima, Aduana y Capitanía del Puerto ante las que se presentaren los referidos documentos.

No habrá lugar á esta pena, pero sí al reintegro de los derechos, en el caso de arribada forzosa, ó cuando la falta de legalización provenga de una causa que el capitán no pudo prever ni evitar.

Art. 13. Las facturas serán siempre legalizadas en el puerto de embarque, aunque se refieran á mercaderías de otra procedencia, y deberán expresar: cantidad de bultos, envases, calidad del artículo, peso ó medida, marca del destinatario, numeración, contenido detallado y valor de las mercaderías que fueran embarcadas para exportación hacia puertos de la República.

Art. 14. Las Aduanas nacionales no despacharán, sin reintegro de derechos consulares, mercaderías que en las facturas ó conocimientos respectivos hubiesen sido declaradas por valor deficiente.

El reintegro simple corresponderá cuando el agente ó consignatario hiciese notar el error del documento; y en todos los demás casos será efectuado por el importe equivalente al doble del derecho defraudado.

Art. 15. Fuera del caso relativo á las facturas ó conocimientos, en el que la percepción de los derechos en la oficina consular se ajustará á las declaraciones de los exportadores, los Agentes Consulares son responsables de la percepción exacta de los derechos con arreglo al Arancel.

Art. 16. Todo funcionario del Estado ante el cual se presentare un documento con estampilla insuficiente ó sin legalización consular, cuando este requisito fuese obligatorio, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y detendrá la actuación hasta que se repongan las estampillas ó se regularice el documento.

El empleado que no diere cumplimiento á esta disposición, será castigado con una multa igual al doble del derecho que hubiese dejado de ser abonado.

A la misma sanción penal estarán sujetos los funcionarios consulares que no comprobasen el cobro íntegro de los derechos con arreglo al Arancel, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido.

Art. 17. Los fondos que se recauden de acuerdo con este Arancel, serán especialmente destinados á sostener y fomentar el desarrollo de la institución consular, pudiendo también ser aplicados á la remuneración de los servicios diplomáticos y al perfeccionamiento de las diversas secciones del Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 18. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, y la pondrá en vigencia dentro de los cinco meses contados desde su promulgación, y en cuanto lo permita la emisión de estampillas y la adopción de los medios que aseguren la perfecta percepción de la renta consular.

Art. 19. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 18 de Octubre de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY, presidente.
Enrique Laviña, 2.° secretario.

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La planilla número 1 del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores queda modificada, y la número 2 sustituída, en la forma que se expresa á continuación:

PLANILLA NÚMERO 2

REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA

FRANCIA Y BÉLGICA

	MENSUAL	ANUAL	
Un Ministro . .	$ 600	$ 7.200	
Un secretario de 1.ª clase . . .	» 300	» 3.600	
Gastos de representación, locomoción y oficinas.	» 300	» 3.600	
Un secretario de Legación en Bélgica (director del Consulado General) .		—	
Un oficial de Legación, . . .	» 125	» 1.500	$ 15.900

INGLATERRA, HOLANDA, SUECIA Y NORUEGA

	MENSUAL	ANUAL	
Un ministro . .	$ 600	$ 7.200	
Un secretario de 1.ª clase . . .	» 300	» 3.600	
Gastos de representación, locomoción y oficina	» 300	» 3.600	
Un secretario de Legación en Holanda (Director del Consulado General) . . .		—	
Un secretario de Legación en Suecia y Noruega (Director del Consulado General). . . .	»	—	
Un oficial de Legación . . .	» 125	» 1.500	» 15.900

REPÚBLICA ARGENTINA Y PARAGUAY

	MENSUAL	ANUAL	
Un Ministro . .	$ 600	$ 7.200	
Un secretario de 1.ª clase . . .	» 300	» 3.600	
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 300	» 3.600	
Un secretario de Legación en el Paraguay (Director del Consulado General)		—	
Un oficial de Legación . . .	» 125	» 1.500	
Casa para las Cancillerías de la Legación, Consulado General y Consulado de distrito en Buenos Aires . .	» 120	» 1.440	
Portero, luz y gastos de limpieza.	» 30	» 360	» 17.700

BRASIL

	MENSUAL	ANUAL	
Un Ministro . .	$ 600	$ 7.200	
Un secretario de 1.ª clase . . .	» 300	» 3.600	
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 300	» 3.600	» 14.400

ESTADOS UNIDOS, MÉJICO Y CUBA

	MENSUAL	ANUAL	
Un Ministro . .	$ 600	$ 7.200	
Un secretario de 1.ª clase . . .	» 300	» 3.600	
Gastos de representación, locomoción y oficinas. . . .	» 400	» 4.800	
Un secretario de Legación en Cuba (Director del Consulado General). . . .		—	
	$ 1.300		$ 15.600

CHILE

	MENSUAL	ANUAL	
Un Ministro honorario . . .			
Un secretario de 1.ª clase . . .	$ 300		» 3.600

ESPAÑA Y PORTUGAL

	MENSUAL	ANUAL	
Un Ministro (Director del Consulado General en España). .	$ 500	$ 6.000	
Un secretario. .	» 250	» 3.000	
Gastos de representación, locomoción y oficina	» 200	» 2.400	
Un canciller encargado del despacho del Consulado General	» 100	» 1.200	
Un secretario de Legación en Portugal (Director del Consulado General) .		—	» 12.600

ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRÍA Y RUSIA

	MENSUAL	ANUAL	
Un Ministro (Director del Consulado General en Alemania) .	$ 500	$ 6.000	
Un secretario .	» 250	» 3.000	
Gastos de representación, locomoción y oficina	» 200	» 2.400	
Un canciller encargado del despacho del Consulado General	» 100	» 1.200	» 12.600

ITALIA Y SUIZA

	MENSUAL	ANUAL	
Un Ministro (Director del Consulado General en Italia). . .	$ 500	$ 6.000	
Un secretario. .	» 250	» 3.000	
Gastos de representación, locomoción y oficina	» 200	» 2.400	
Un canciller encargado del despacho del Consulado General.	» 100	» 1.200	$ 12.600
Asignación para agentes confidenciales.			» 6.000
Id. para tres agregados científicos adictos á las legaciones, á . .	» 125	» 375	» 4.500

CONSULADOS

CONSULADOS GENERALES DE 1.ª CLASE

	MENSUAL	ANUAL	
R. Argentina. .	$ 350	$ 4.200	
Gastos de locomoción y oficina	» 225	» 2.700	
Un secretario-contador	» 150	» 1.800	
	$ 725		$ 8.700
Brasil	» 350	» 4.200	
Gastos de locomoción y oficina	» 150	» 1.800	
	$ 500		» 6.000

DE 2.ª CLASE

	MENSUAL	ANUAL	
Inglaterra . . .	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200	
	$ 400		» 4.800
Francia. . . .	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200	
	$ 400		» 4.800
Estados Unidos de Norte América.	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200	
	$ 400		» 4.800
Sud África. . .	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina .	» 100	» 1.200	
	$ 400		$ 4.800

España

Un Cónsul General.	$		

Alemania

Un Cónsul General.	$		

Italia

Un Cónsul General.	$		

Paraguay

	MENSUAL	ANUAL	
Secretario de Legación y Director del Consulado	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo de canciller encargado del despacho .	» 150	» 1.800	
	$ 450		» 5.400

Bélgica

	MENSUAL	ANUAL	
Secretario de Legación y director del Consulado	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo de Canciller encargado del despacho. . . .	» 150	» 1.800	
	$ 450		» 5.400

DE TERCERA CLASE

Portugal

	Mensual	Anual	
Secretario de Legación y director del consulado	$ 250	$ 3.000	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo de Canciller encargado del despacho	» 100	» 1.200	
	$ 350		$ 4.200

Holanda

Secretario de la Legación y director del Consulado General	$ 250	$ 3.000	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo de Canciller encargado del despacho	» 100	» 1.200	
	$ 350		» 4.200

Cuba

Secretario de Legación y director del Consulado	$ 250	$ 3.000	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo de Canciller encargado del despacho	» 100	» 1.200	
	$ 350		» 4.200

Suecia-Noruega

Secretario de Legación y director del Consulado General	$ 250	$ 3.000	
Gastos de locomoción y oficina	» 50	« 600	
	$ 300	$ 3.600	

CONSULADOS DE DISTRITO DE PRIMERA CLASE

Buenos Aires	$ 220		$ 2.640
Liverpool	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Cardiff	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Hamburgo	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 80	» 960	
	$ 300		» 3.600
Havre	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Burdeos	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Marsella	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Génova	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Barcelona	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000

CONSULADOS DE DISTRITO DE SEGUNDA CLASE

	Mensual	Anual	
Río Grande	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Paranaguá	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Santos	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Valparaíso	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Pernambuco	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Southampton	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Dunkerque	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Cádiz	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Bremen	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Concordia	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Rosario	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Vigo	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Coruña	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Valencia	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175 $		» 2.100

CONSULADOS DE DISTRITO DE 3.ª CLASE

La Plata	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		$ 1.500
Villa Colón	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125 $		» 1.500
Monte Caseros	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Gualeguaychú	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Bahía	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Santa Ana	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Milán	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Nápoles	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Glasgow	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Cherbourg	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
San Sebastián	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500

VICECONSULADOS RENTADOS

	Mensual	Anual
San Nicolás	$ 50	$ 600
Concepción del Uruguay	» 50	» 600
Corrientes	» 50	» 600
Yaguarón	» 70	» 840
Santa Victoria	» 50	» 600
Bagé	» 70	» 840
San Juan Bautista	» 70	» 840
Dom Pedrito	» 50	» 600
Uruguayana	» 50	» 600
Florencia	» 60	» 720

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PLANILLA NÚM. 1

MINISTERIO

Un ministro	$ 5.832
Un oficial mayor	» 3.898 45
Un oficial 1.°, director de secciones	» 2.435 22
Un ídem 2.°, jefe de sección	» 1.296
Un ídem, jefe de la Sección Consular	» 1.200
Tres oficiales, jefes de sección, á $ 972	» 2.916
Dos ídem de sección, á $ 900	» 1.800
Siete auxiliares, á $ 583	» 4 081
Un Traductor	$ 1.944
Un perito calígrafo para ministerios y tribunales	» 1.800
Dos ayudantes, tenientes coroneles á $ 1.458	» 2.916
Un ídem, sargento mayor	» 1.049 76
Un ordenanza	» 291 60
Tres porteros, á $ 291.60	» 874 80
	$ 32.334 83
Impuesto de 10 y 5 °/ₒ	» 4.688 54
	$ 27.646 29

AGREGAR Á GASTOS DIVERSOS

Gastos para mobiliario, etc., del Ministerio	$ 6.000
Gastos para publicaciones de leyes, etc.	» 7.000
Emisión de estampillas, gastos de información á Consulados y Legaciones y extraordinarios de representación del Ministerio	» 4.000
Eventuales para viáticos	» 35.000
Gastos de Secretaría	» 1.200
	$ 53.200

AUMENTO AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

Tres becas de veterinaria en La Plata, á 40 pesos mensuales pesos 120.00	$ 1.440

Art. 2.° El rubro de las asignaciones relativas al Ministerio de Relaciones Exteriores figurará en el Presupuesto General en la planilla relativa á dicho ministerio, y el de las becas á que se refiere el rubro final, á la del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Las partidas asignadas por una sola vez para viáticos y gastos, se considerarán como disposiciones transitorias y desaparecerán del Presupuesto una vez que hayan sido aplicadas á sus fines.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 18 de Octubre de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY, presidente.
Enrique Laviña, 2.° secretario.

CITACIÓN

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1905.

La Cámara se reune mañana, á las 3 p. m., para dar cuenta y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA

Proseguir la discusión particular del proyecto sobre elecciones de representantes por el Departamento de Rocha.

Primera discusión del proyecto de Patentes de Giro para el Departamento de Montevideo.

Segunda discusión del proyecto relativo á la Colonia Agrícola denominada «Ensayo».

Discusión de los proyectos relativos al Balance de Secretaría y del de adición al Reglamento de la Honorable Cámara sobre admisión de proyectos y peticiones particulares en sesiones extraordinarias.

Discusión general del proyecto aclaratorio de la ley de 14 de Octubre de 1904 de jubilaciones y pensiones civiles y del que eleva á $ 1.300.000 el costo del edificio destinado á palacio legislativo.

M. García y Santos.

PODER EJECUTIVO

Departamento de Gobierno

Jefaturas Políticas

TELEGRAMA DEL SEÑOR JEFE POLÍTICO DE LA COLONIA COMUNICANDO LA CLAUSURA DE LA EXPOSICIÓN FERIA.

Colonia, 7 de Noviembre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Montevideo.

Tengo el agrado de comunicar á V. E. que después de obtenido el más brillante éxito, clausuróse hoy á las 6 p. m. la Exposición Feria.

Saldo á V. E.

Jefe Político.

MUERTE EN LA FUGA DEL PRESO NATALIO MOSQUEIRA

Telegrama del señor Jefe Político de Florida

Florida, 7 de Noviembre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Montevideo.

Pongo en conocimiento de V. E., que el comisario de la 9.ª sección me comunica que ayer el subcomisario de la misma, conducía para la costa del Yí, por orden del Juez de Paz de la 4.ª sección y en compañía de éste, al individuo Natalio Mosqueira (á) Pintos, autor del robo de un cinto conteniendo cincuenta libras esterlinas, con motivo de haber declarado que ese dinero lo había enterrado al pie de un árbol.

Mosqueira pretendió fugarse arrojándose al río Yí y subcomisario y guardias civiles hiciéronle fuego, hiriéndolo, habiendo fallecido al cuarto de hora más ó menos.

Mosqueira fué reconocido por médico.

Subcomisario y guardias civiles se encuentran presos para ponerlos á disposición de juez.

Hoy salió para el lugar del suceso el señor Inspector de Policías.

Tan pronto reciba detalles comunicaré por nota.

Saluda á V. E.

Manuel D. Cuñarro.

CONTRABANDO DE TABACO APRESADO

Telegrama del Jefe Político de Rocha

Rocha, 8 de Noviembre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Montevideo.

Comunico á V. E. que anoche policía del Chuy tomó, en el paraje denominado Angostura, costa de la Laguna Negra, trescientos kilos de tabaco de contrabando.

Saluda á V. E. atentamente.

Jefe Político.

DEPARTAMENTO DE Relaciones Exteriores y Culto

Cartas autógrafas de S. M. el rey de la Gran Bretaña é Irlanda, etc., y de S. E. el Presidente de la República del Uruguay, sobre el nacimiento de un príncipe real.

(TRADUCCIÓN)

Edward, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos á través de los Mares, Defensor de la Fé, Emperador de la India, etc., etc., etc., etc.

A S. E. el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, envía salud.

Nuestro buen amigo:

Tenemos gran placer en anunciaros que nuestra muy querida nuera, Su Alteza Real la Princesa de Gales, consorte de nuestro muy querido hijo, Su Alteza Real George, Príncipe de Gales, duque de Cornwall y York, etc., etc., dió á luz con entera felicidad á un Príncipe en York Cottage, cerca de Sandringhan, á las tres y cinco minutos de la mañana del día 12 del corriente.

Estamos íntimamente convencidos de que recibiréis la noticia de este feliz acontecimiento, que tan justamente es motivo de alegría para nosotros y para el Príncipe nuestro hijo, con el mismo interés de amistad con que nosotros tomamos en todo lo que se refiere á vuestra felicidad y la de la República cuyos destinos presidís.

Y, por lo tanto, os recomendamos á la protección del Todopoderoso.

Dada en nuestra corte, en el palacio de Buckingham, el día veinticinco de Julio del año de Nuestro Señor mil novecientos cinco, y el año quinto de nuestro reinado,

Vuestro buen amigo.

EDWARD, E. y R.
LANSDOWNE.

José Batlle y Ordóñez, Presidente de la República Oriental del Uruguay á Su Majestad Eduardo VII, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y de los Dominios Británicos allende los mares, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., etc.

Grande y buen amigo:

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa de Vuestra Majestad, fecha 5 de

Julio del corriente año, quinto de vuestro reinado, en la que se digna participarme el nacimiento de un príncipe hijo de vuestra muy querida nuera Su Alteza Real la Princesa de Gales, consorte de vuestro muy querido hijo Su Alteza Real George, Príncipe de Gales, duque de Cornwall y York, etc., etc., etc.

Al felicitar á Vuestra Majestad y real familia, por tan fausto acontecimiento, me es grato expresar los sinceros votos que hago por la felicidad del nuevo Príncipe así como por la de Vuestra Majestad y Real Familia, y por el engrandecimiento de la Gran Bretaña.

De Vuestra Majestad, grande y buen amigo, leal amigo.

(Firmado):

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.

(Firmado):

JOSÉ ROMEU.

Palacio de Gobierno, Montevideo, 23 Octubre de 1905.

Departamento de Guerra y Marina

Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos

PARTE DIARIO

Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Eduardo Vázquez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. las novedades habidas en este puerto, después de mi parte de ayer:

ENTRADAS

Vapor inglés «Ronney», de Glasgow, sin pasajeros.

—Vapor argentino «Eolo», de Buenos Aires, con 153 pasajeros.

—Vapor brasileño «Saturno», de Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor francés «Campinas», de Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Potaro», de La Plata, sin pasajeros.

—Vapor italiano «Governor», de Génova y escalas, con 7 pasajeros.

—Vapor español «José Gallart», de Barcelona, con 50 pasajeros.

—Vapor inglés «Harmodius», de Liverpool, sin pasajeros.

SALIDAS

Vapor inglés «Thordisa», para San Vicente, sin pasajeros.

—Vapor argentino «Golondrina», para Asunción y escalas, sin pasajeros.

—Vapor argentino «Colombia», para Buenos Aires, con 93 pasajeros.

—Vapor nacional «Venus», para Buenos Aires, con 63 pasajeros.

—Vapor inglés «Potaro», para Londres, sin pasajeros.

—Vapor alemán «Santa Cruz», para Hamburgo, sin pasajeros.

—Vapor francés «Canarias», para Havre y escalas, sin pasajeros.

—La Capitanía del Puerto de Conchillas da cuenta de que el paylebot argentino «Nicolasa Madre», que había embicado al Norte de la barra del arroyo San Juan—el 28 de Octubre próximo pasado—ha salido de su varadura, con todo el cargamento intacto y después de haber tapado el rumbo que tenía, ha seguido viaje para el puerto de su destino.

PERMISOS

Se concedió al señor José Pascual para entrar al varadero de su propiedad al vapor del tráfico «Imperio», á fin de sufrir reparaciones.

—Al mismo señor para mandar el vapor «Oriental» hasta Santa Lucía, en viaje de recreo, llevando á remolque la lancha «Número 46».

DECLARACIONES

En el L. R. quedó registrada la siguiente:

El señor José B. Lemos, en representación de la Sociedad Anónima de Lanchajes, manifiesta que estando la lancha «Número 174» entregando carga al vapor inglés «Arabistan», perdióse parte de ésta debido á una lingada que chocó contra el costado del vapor.

ACCIDENTE

El capitán del vapor inglés «Romney», al tomar entrada comunicó á esta Capitanía que el día 3 del corriente, á las 11 h. a.m., debido á un balance del buque, cayó al mar el carpintero de á bordo J. Jackson, de 46 años de edad, de estado casado, y de nacionalidad sueco, el que pereció ahogado.

INCENDIO

Hoy á la 1 hora 15' a. m. á bordo del vapor «18 de Julio» perteneciente á la Empresa del Puerto, se produjo un principio de incendio, habiendo sido sofocado el fuego á las 2 horas a. m. por el personal de esta repartición.

El vaporcito «Resguardo», también concurrió al lugar del siniestro, pero ya el fuego había sido extinguido casi por completo.

PARTES

Los de la cañonera nacional «Suárez»—desde Paysandú—y Lazareto de la Isla de Flores, no acusan novedad.

Dios guarde á V. E.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1905.

Juan A. Pintos.

PODER JUDICIAL

Juzgado Letrado del Crimen de 1er. turno

JUICIO PÚBLICO

Causa de Agapito Cuña é Isidoro Noblia, por homicidio

Por mandato de S. S. el señor Juez Letrado del Crimen de 1er. turno, doctor don Leopoldo Mendoza y Durán, se invita al público y se cita á los señores jurados, como titulares: don Pablo Alvila, Carlos Aguiar, José María Martino y Pablo Beisso; y como suplentes: don Luis A. Rossi, Ramón La Madrid, Federico Prando y Enrique Figari, para la audiencia del día nueve del corriente, á las dos de la tarde, en la que se verá en juicio público el proceso seguido á Agapito Cuña é Isidoro Noblia, por muerte de Emiliano Cuña y heridas á Carmelo Falcom.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1905.

Carlos Laderече, actuario.

Despachos de Tribunales y Juzgados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. JUECES: DOCTORES FEIN, SALVAÑACH Y VÁZQUEZ.

Día 8

Trámite — Berninzoni y Aguiar con Ruiz Díaz, Herrera y Obes con Minelli, trece en causas criminales, una en juicio de disenso, cuatro administrativas.

Interlocutorias — Castro con Denstone, Castro, juicio de responsabilidad, dos en causas criminales.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO JUECES: DOCTORES GONZÁLEZ, ALVAREZ Y PIERA.

Día 8

Trámite—Pittaluga con el Fisco, Iturralde con Martínez, Fonticiella con Cabello, Pestaña de Susviela con Giorello (2), Urtubey de Portillo con conc. Pedro Portillo, Victoriano Pérez Díaz en los autos sucesorios de Gregorio G. Pola, queja, Souza con Picos, Burmester con Zuaznábar, Castilla con la Junta E. A. de Artigas, López con Musso, Monzón con Suárez (2), D'Angelo con D'Angelo, Braulio Pereyra solicita la entrega de los bienes del incapaz Bautista Pereyra, nueve en causas criminales, cinco administrativas.

Interlocutorias—Iturralde con Martínez, Gabino Islas y otro A. de P., una en causa criminal.

Definitivas—Eduardo S. Torres y otros con Francisco Aldabalde, una en causa criminal.

Quince resoluciones en causas criminales elevadas en consulta.

Augusto Dupont, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR MIGUEL V. MARTÍNEZ.

Día 8

Trámite—Sucesión de Elvira Clotilde Monilles de Perrot, testamentaria de Ana María Rubatto, testamentaria de Lorenzo Justiniano Fernández, testamentaria de Matilde Isólica de Basso, sucesión Bernarda Arrúe de Amy, sucesión de Francisco Pistone, sucesión de Eliseo Chaves, sucesión de Luciana Mouret, sucesión de Ramón Diago contra la sucesión de Leoncio Correa, Agundina Idiarte de De León contra los señores Duclós y Moulié, Nicanora G. de Nevaves, testamentaria de Pedro Cipriani, Dominga Albín de Errandonea contra José López Saraleguy, sucesión de Inés Rosano de Acosta, sucesión de Luis Barloco, el Procurador Fiscal, solicitando se libre un oficio al señor Gerente del Monte de Piedad Nacional, Antonio Arruti Castro contra la Empresa del Puerto de Montevideo, sucesión de Celestino Pesani, Agustín Estevarena contra Pedro Zuaznábar, sucesión de Juan Lastra Castaño, sucesión de Leoncio Correa, testamentaria de Ana Casal de Antourquin, sucesión de Ricardo Schwartz, sucesión de José Cullati, sucesión de Juan Moraglio, Tomás García de Zúñiga contra la sucesión de Joaquín Brun de Silveira y Clandestina Brun de Silveira, sucesión de Juan Moraglio, antecedentes relativos á la incapacidad de Catalina Esperanza, Agundina Iriarte de De León contra los señores Duclós y Moulié, Cleto Martínez contra la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, sucesión Cayetana Fernández de Rodríguez contra la de Juan Esturla, Isidoro, Jacinta y Octavio Valle contra Enrique Couture y la sucesión de Lorenzo Coutnre, suc. de Juan Bautista Sorhueta, Pedro Sorhueta y Sebastián Sorhueta, test. de Faustino Quijano, Ramón Miranda en autos Exequiel Mezquita contra Damaceno de Cuadra, suc. de Tomás García de Zúñiga contra la de Joaquín Brun da Silveira y Clandestina Brun da Silveira, Lorenzo Magnone.

Interlocutoria — Suc. de Genaro Caballero.

Antenor R. Pereyra, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE 2.° TURNO. JUEZ DOCTOR WENCESLAO REGULES.

Día 8

Trámite—Suc. de Juan Bidart, test. de Dionisio Goris, suc. de Manuel Paulós Barros, test. de Máximo Vázquez Alonso, suc. de María Podestá de Damonte, test. de Francisco Guichón, suc. de Carlos Naño, Gervasio Rocco con la Empresa de Obras de Saneamiento de Montevideo, suc. de José Cheriani, antecedentes relativos al incapaz Roque Lavería, suc. de Gabriel Ríos, suc. de María Landó de Gilardoni, Rodolfo Brunel Solsona tutor del menor Roberto Carlos Maciel, suc. de Francisco Irastorza, Francisco Medina contra Natalio López Ramos, test. de Luís Rodríguez, sucs. de Francisco Antonio Fernández y González y de María García de Fernández, doctor Julio Herrera y Obes contra el doctor Ricardo Acosta, Francisco Laviño con la suc. del doctor Jacinto D. Real, José María Rodríguez con Bernardo Aguerre, Fidel Arieta con Cándiba Fontoura de Arieta, suc. de Ginés Montaner contra Horacio Piñeyrúa, Banco Italiano del Uruguay contra la suc. de Clodomiro de Arteaga, antecedentes relativos al incapaz José Boggiano, suc. de María Landó de Gilardoni, suc. de Laura Mentasti de Castro (2), antecedentes relativos á la menor Julia Girola, doctor Ricardo Acosta contra Antolín Ibarra, test. de Francisco Guichón, inc. mandado correr por separado, suc. de Pedro Barbé, suc. de James William Charles.

Interlocutorias—José María González y Doraliza González de Tabalveytía y otros, suc. de Costábile Espósito (a) Constantino Mignone y Teresa Marrone de Espósito.

Definitivas—María Eleutería Silveira de Serpa por su menor hijo Juan Bernardino Serpa, Emilia Armanino de Razetti.

Pedro Moreno, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE 3ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS

Día 8

Trámite—Suc. Andrea Rijo, suc. Juan Echeverry, conc. de la test. Juan Hipólito Martínez, José E. Rachetti con Eusebio Maciel, conc. Ramón Giménez Sosa, Beretta, Fratelli y Gaggini contra Conlaux y C.ª, conc. Juan Pérez, Leoncia de León de Delgado, Martina Prieto, José Barreiro con Rufino Hernández y sucs. Juan A. Morín, Antonia Ramos y otros, suc. Cruz Bentos de Felippone, Domingo Rodríguez, Juan Olivera, oficio del Juzgado Departamental de Montevideo referente á Generosa Figuerido de López, Juan Antonio Medina, oficio de la Oficina de Crédito Público referente á los depósitos consignados á la orden del Juzgado en Octubre ppdo., Alejandro J. Collares con suc. Francisco García, test. Francisca Messerli Schüter (2) Rosalía Menoud, suc. Carmen González de Escardó, exhorto del señor Juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial de Concepción del Uruguay, (República Argentina).

Interlocutorias — Suc. Cruz Bentos de Felippone, test. José Pugnahin, Pedro Etchegaray con Benito Selgas, José E. Rachetti con Eusebio Maciel.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO M. CASTRO

Día 8

No hubo despacho.

Francisco Sáez, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE 1ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR JUAN A. SARÁCHAGA

Día 8

No se dió á la publicidad el despacho.

Avelino J. Figares, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ DOCTOR JULIO BASTOS

Día 8

Trámite—Oficio del Juzgado Letrado de Comercio de primer turno en autos Ballefin y C.ª, quiebra, José Ríos Lema con Iruleguy y C.ª, Antonio Saubazton con Vicente Ferro, la Empresa de Nicolás Mihanovich solicitando un peritaje, Juan E. Senés con Taranco y C.ª Antonio Anastasia é hijo, concordato, Angel Berretta con «La Economía Comercial», 2 providencias, Alfonso Gubitosi con Santiago Tiribocci, Serafín Pusi con Luis Ferrari, Roberto A. Silvestre con Manuel Leira, Antonio Bonifacino con Alberto González, Angel Panigatti con Francisco Vázquez.

Interlocutorias — Angel Panigatti con Francisco Vásquez, reservada una.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. JUEZ: DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

Día 8

Trámite—Suc. M. Castilla, R. Rodríguez Zeballos y otra (2), R. Caron con Empresa del Puerto, M. Pazos con P. Arredondo Herosa, L. Tiscornia con E. Pugen, F. Poitevin con E. Fulgraff, P. Gallo con J. Morroni y otro, P. Peña Blanco, D. Castaño, R. Pereda, suc. P. Ceppi, J. Nieto de Espiga y otro, D. Williman con J. T. Tellechea, conc. C. A. Piñeiro, conc. F. Montero (hijo), oficio de la Junta Económico-Administrativa, M. Fraga con J. Fariña, M. Rojas, oficio del Juzgado Letrado de lo Civil de 2.° turno, F. Mijón, J. Saibene con empresa Ferrocarril Central del Uruguay, C. Raffo de Carpena y otros, conc. Juan Sans, Méndez hnos. con L. Durán y Vidal, F. Barron, J. Méndez Alcain, conc. J. P. Carve, J. Calafat con M. Taboada.

Interlocutorias—P. Gallo con J. Morroni y otro, M. M. Garibotti, T. Rivanera con J. Herrera, J. Barbeito Becerra.

Definitiva—R. Spagola.

Avelino Barbot, Actuaro.

INFORMACIONES OFICIALES

Asuntos firmados por S. E. el señor Presidente de la República

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Montevideo, 7 de Noviembre de 1905.

Christophersen Hermanos

Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor inglés «Tamagra».

—Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor inglés «Isle of Lewis».

—Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor noruego «Solveig».

—Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor italiano «Angélica Accame».

—Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor inglés «Santona».

—Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor alemán «Sioland».

—Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor inglés «Eskside».

—Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor noruego «Melderskin».

—Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor inglés «Osceola».

—Se concede, con carácter de transitorio, el privilegio de paquete solicitado para el vapor argentino «Madrid».

Ex-soldado José Ríos

Se le otorga cédula de inválido con derecho al goce de una pensión equivalente al sueldo íntegro de su clase.

Capitán Jacinto Salvagno

Se manda liquidar sus haberes por los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año próximo pasado, en situación de reemplazo, que no le fueron abonados.

Rossi, Miramonte y C.ª

Se manda liquidar á su favor la suma de trescientos cinco pesos con cincuenta centésimos ($ 305.50), importe de varios servicios fúnebres efectuados en Agosto y Septiembre próximos pasados.

Juan M. Schelotto

Se reconsidera la resolución de 4 de Marzo próximo pasado, mandándose liquidar á su favor la suma de setecientos treinta y siete pesos con ochenta y tres centésimos ($ 737.83) importe de los suministros de artículos navales y de máquinas á los vapores armados en guerra.

Sociedad Cooperativa Telefónica Nacional

Se manda liquidar á su favor la suma de ciento dieciseis pesos ($ 116.00) por servicio de líneas directas á los Cuarteles, Tribunales, Fortaleza General Artigas, etc., correspondiente al mes de Septiembre próximo pasado.

Batallón 6.º de Cazadores

Se manda liquidar á su favor la cantidad de ochenta y cinco pesos ($ 85.00) para pago de los gastos ocasionados por diversas comisiones.

Regimiento 4.º de Caballería

Se manda liquidar á su favor la suma de ciento catorce pesos cincuenta centésimos ($ 114.50) importe del acarreo, de Nico Pérez á Treinta y Tres, de armamento, munición, etc.

Parque Nacional

POR VARIOS

Liquidación por diferencias de sueldos, setenta y ocho pesos cuarenta y tres centésimos ($ 78.43).

Ex soldado Aniceto Píriz

Liquidación por premios de constancia devengados, treinta y tres presos setenta centésimos ($ 33.70).

Josefina Borges

Liquidación por pensiones devengadas, como viuda del cabo 1.º Manuel Herrera, setenta y cuatro pesos noventa y ocho centésimos ($ 74.98).

Margarita Trías

Liquidación por pensiones devengadas, como menor del sargento mayor José A. Trías, doscientos catorce pesos sesenta centésimos, ($ 214.60.)

Elena Stirling

Liquidación por pensiones devengadas como viuda del sargento mayor Julio C. Canto, ochocientos cuarenta y siete pesos veintinueve centésimos, ($ 847.29.)

María L. Smith

Liquidación por saldo de los haberes de su extinto esposo, sargento mayor don Luís Deal, veintidós pesos seis centésimos, ($ 22.06.)

Josefa Pereira

Liquidación por pensiones devengadas como viuda del capitán Francisco Belén, cuatrocientos cuarenta y dos pesos setenta y ocho centésimos, ($ 442.78.)

Francisco Parodi

Liquidación por servicio fúnebre para el capitán Pedro Antonio Márquez, treinta y seis pesos cincuenta centésimos ($ 36.50.)

«El Tiempo»

Liquidación por varios avisos llamando á propuestas, cuarenta y siete pesos cincuenta centésimos ($ 47.50.)

Jefatura Política de Canelones

POR VARIOS

Liquidación por gastos efectuados en Agosto próximo pasado en San Ramón por el Regimiento 4.º de Caballería, con motivo de las huelgas ferrocarrileras, cincuenta y nueve pesos setenta centésimos ($ 59.70.)

Sargento Mayor Pablo Chaine

Liquidación por diferencias de sueldo, treinta y seis pesos cuarenta y dos centésimos ($ 36.42.)

Teniente 1.º Antolín Saez

Liquidación por importe de sueldos devengados, quinientos setenta y siete pesos sesenta y siete centésimos, ($ 577.67).

Carolina Castagnino

Liquidación por pensiones devengadas como viuda del capitán Leopoldo Martínez, seiscientos veinte y siete pesos cuarenta y ocho centésimos ($ 627.48).

Capitán Cosme Laviano

Liquidación por su sueldo en situación de cuartel por Marzo de 1903, que no le fué abonado, treinta pesos sesenta y siete centésimos, ($ 30.67).

Juan R. Brunetti y C.ª

Liquidación por gastos originados con motivo del fallecimiento del Teniente Coronel don Nicasio Borges, setenta y ocho pesos cincuenta centésimos, ($ 78.50).

Capitán don Carlos D. Escalá

Liquidación por diferencias de sueldos, cuarenta y cinco pesos sesenta y seis centésimos ($ 45.66).

Capitán Andrés Rodríguez

Liquidación por haberes devengados, ciento diez pesos treinta y cuatro centésimos ($ 110.34).

Horacio Freitas

Liquidación por gastos originados, con motivo del fallecimiento del capitán Félix Méndez, treinta y seis pesos cincuenta centésimos ($ 36.50).

Ex-sargento Jorgelino Cells

Liquidación por pensiones como inválido, setenta y nueve pesos ($ 79.00).

Capitán Enrique Patiño

Liquidación por diferencias de sueldo, treinta y tres pesos cuarenta y tres centésimos ($ 33.44).

Compañía de Aguas Corrientes

Liquidación por suministros en los meses de Enero á Abril inclusives, trescientos cincuenta y ocho pesos sesenta y cinco centésimos ($ 358.65).

Luisa Mussio

Liquidación por pensiones impagas, que le corresponden como viuda del sargento mayor Eduardo O'Connor, ciento once pesos setenta y tres centésimos ($ 111.73).

Jefatura Política de Cerro Largo

POR VARIOS

Liquidación por gastos originados con motivo del fallecimiento del teniente Enrique Sagrera, treinta y cuatro pesos cincuenta centésimos ($ 34.50).

Ex-soldado Manuel Zacarías

Liquidación por premios de constancia, cuarenta y cuatro pesos treinta y cinco centésimos ($ 44.35).

Sargento Mayor Nicolás Durán

Liquidación por su medio sueldo de Noviembre de 1904, que no le fué abonado, veinte y siete pesos veinte y un centésimos ($ 27.21).

Teniente segundo Juan M. Acosta

Liquidación por sueldos impagos, ciento cuarenta pesos ochenta y seis centésimos ($ 140.86).

Dorotea Islas

Liquidación por pensiones impagas, que le corresponden como madre viuda del capitán Bonifacio Varela, dos cientos cuarenta y ocho pesos ochenta y seis centésimos (248.86).

Ex-soldado Miguel Marguesano

Liquidación por premios de constancia, ciento veintidós pesos sesenta y dos centésimos ($ 122.62).

Alférez Inocencio Cámera

Liquidación por sus medios sueldos de los meses de Febrero á Junio de 1904 que no le fueron abonados, sesenta y un pesos noventa centésimos ($ 61.90).

Capitán Eduardo Avegno

Liquidación por diferencias de sueldos, veinte y cuatro pesos cuarenta y seis centésimos (24.46).

Compañías de Aguas Corrientes

Liquidación por suministros en los meses de Abril á Agosto del corriente año, quinientos setenta y seis pesos cuarenta centésimos ($ 576.40).

Sociedad Cooperativa Telefónica Nacional

Liquidación por servicios prestados en Agosto último, ciento quince pesos cincuenta centésimos ($ 115.50).

María F. Soria

Liquidación por sus pensiones de Febrero á Agosto de 1904, como viuda del sargento 2.º Pablo Díaz, cuarenta y un pesos cuarenta y tres centésimos ($ 41.43).

Capitán Lucio Carbelo

Se manda liquidar á su favor las diferencias de sueldos de cuartel á actividad, por los meses de Enero á Octubre de 1904.

Subteniente Alejandro Laespella

Se manda liquidar á su favor las diferencias de sueldos de cuartel á actividad, por los meses de Enero y Marzo y de reemplazo á esta última situación los de Febrero y Abril á Octubre de 1904.

Tenientes primeros Gregorio Rodríguez, Lorenzo Rodríguez, Francisco Luques y Baldomero Alvarez.

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad, por el mes de Enero, del teniente primero Gregorio Rodríguez y de Enero y Febrero también de cuartel á actividad de los tenientes primeros L. Rodríguez, Francisco Luques y B. Alvarez.

Teniente segundo Agustín Lara

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por los meses de Enero á Marzo y en esta última situación el mes de Abril del año 1904.

Capitán Dionisio Moreira

Se manda liquidar su haber de Julio de 1904 en situación de actividad, que no le fué abonado.

Capitán Germán Gil

Se manda liquidar las diferencias de sueldo de cuartel á actividad por Enero y Febrero de 1904 y los haberes de Septiembre y Octubre de 1904 íntegro en actividad.

Teniente 1.º Manuel Alegre

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por los meses de Enero á Febrero y el de Marzo de reemplazo á esta última situación.

Sargento mayor Baldino B. Viera

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por los meses de Enero á Octubre de 1904 y en la clase de capitán graduado.

Teniente 1.º Galo Torres

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por el mes de Febrero y de reemplazo á esta última situación por Enero, Marzo y Abril de 1904.

Teniente Cándido Anillo

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por los meses de Enero á Abril de 1904 en calidad de alférez.

Teniente 1.º Filomeno Alarcón

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de reemplazo á actividad por los meses de Enero á Junio del año 1904.

Teniente 2.º Miguel Mas

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de reemplazo á actividad por los meses de Enero, Marzo y Abril y en esta última situación el de Febrero de 1904.

Capitán Francisco Díaz

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de reemplazo á actividad por los meses de Enero á Mayo de 1904.

Alférez Manuel L. Martínez

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por los meses de Enero y Febrero y en esta última situación los haberes por los meses de Marzo á Octubre de 1904.

Teniente 2.º Isidro Núñez

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de reemplazo á actividad por los meses de Enero á Abril de 1904 y en calidad de teniente 2º.

Capitán Emilio Pérez

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de reemplazo á actividad por los meses de Mayo á Octubre de 1904.

Capitán Celestino Pereira

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1904 y los de Junio á Octubre de 1904, de reemplazo á actividad.

Alférez José Mascaró

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de reemplazo á actividad por el mes de Julio de 1904.

Teniente 1.º Paulino Villagrán

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuarenta y dos pesos con setenta y cinco centésimos ($ 42.75), á la de actividad por los meses de Enero á Octubre de 1904.

Capitán Ramón Santellán

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por los meses de Enero á Marzo y Mayo de 1904.

Capitán Juan B. Moraes

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por los meses de Enero á Octubre de 1904.

Alférez Manuel Ocampo

Se manda liquidar las diferencias de sueldos de reemplazo á actividad por Enero y en esta última situación los sueldos de Febrero y Marzo de 1904.

Capitán Claudio García

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad, por los meses de Enero á Octubre de 1904.

Teniente 2.º José María Sosa y Franca.

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de Agosto y Septiembre de 1904, íntegro, en actividad, y el de Octubre de 1904 de reemplazo á actividad.

Capitán Bautista Díaz

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por los meses de Enero á Abril de 1904.

Capitán Anacleto Amaro

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por Enero, Febrero y Marzo de 1904.

Teniente 1.º Manuel Penco

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por el mes de Enero de 1904.

Teniente 1.º Pacífico Devicenzi

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de cuartel á actividad por Enero, Febrero y Marzo de 1904.

Coronel Cándido Acuña

Se manda liquidar la diferencia de sueldo de reemplazo á cuartel por el mes de Abril de 1903 y Febrero de 1904.

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

HOSPITAL DE CARIDAD

Movimiento de enfermos habido el día 7 de Noviembre de 1905:

Entrados			Salidos			Fallecidos			Existencia á las 12 m.		
H.	M.	Tot.	H.	M.	Tot.	H.	M.	Tot.	H.	M.	Total
16	7	23	10	7	17	1	—	1	363	130	493

Montevideo, 8 de Noviembre de 1905.

La Secretaría.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY

8 de Noviembre de 1905.

1.ª RUEDA

Deuda Consolidada

$ 23.500 para fin Enero . . 73 30 %
» 23.500 para fin Diciembre. 72 80 »
» 23.500 para fin de mes . . 73 30 »
» 47.000 para fin de mes . . 72 40 »
» 47.000 para fin Enero . . 73 30 »

Deuda Amortizable

$ 10.000 para fin Diciembre. 45 %
» 10.000 para fin de mes . . 44 80 »

2.ª RUEDA OFICIAL

Deuda Consolidada

$ 4.700 para fin de mes . . 72 40 %
» 23.500 para fin Enero . . 73 30 »
» 23.500 ídem ídem . . . . 73 30 »
» 9.400 ídem ídem . . . . 73 30 »
» 11.750 para mañana. . . 72 10 »

Deuda Interior Unificada

$ 3.400 para mañana. . . 81 80 %

Deuda Amortizable

$ 10.000 para fin de mes . . 44 80 %
» 5.000 ídem ídem . . . . 44 80 »
» 10.000 para mañana . . . 44 80 »

Empréstito Extraordinario 1897

1.ª Serie

$ 5.000 al contado. . . . 98 50 %
» 1.000 para mañana. . . 98 50 »

Dirección General de Correo y Telégrafos

Líneas de correos terrestres subvencionadas

CARRERAS	Viajes mensuales EN VERANO	EN INVIERNO
Estación Algorta y Paso de la Laguna	12	12
Piedras Coloradas y Arroyo Negro	8	8
Paysandú y las Flores	4	4
Paysandú y Puntas del Queguay Grande	4	4
Paysandú y Puntas de Gutiérrez	4	4
Río Negro—Estación Algorta y González	8	8
Estación Francia y Cuchilla de Navarro	8	8
Fray Bentos y Paso de la Laguna	4	4
Fray Bentos y Nuevo Berlín	8	8
Fray Bentos y Paso de la Cruz	4	4
Fray Bentos y Mercedes	46	46
Estación Merinos y Paso de Navarro	8	8
Estación Algorta y Las Flores	8	8
Soriano—Estación Drable y Perdido	12	12
Estación Drable y San Martín	12	12
Mercedes y Paso de la Laguna	5	5
Estación Palmitas y Maciel	12	12
Dolores y Estación Santa Catalina	4	4
Mercedes y Paso del Palmar	5	5
Mercedes y Paso de Lugo del Arroyo Grande	5	5
Dolores y Estación Palmitas	12	12
Mercedes y Dolores	30	30
Soriano y Dolores	30	30
Colonia—Conchillas á Juan González	8	8
Colonia á Canteras del Riachuelo	8	8
Puerto del Sauce y Minuano	12	12
Colonia y Ombúes de Lavalle	24	24
Colonia y Artilleros	15	15
Colonia y Conchillas	8	8
Carmelo y Conchillas	16	16
Estación Rosario y La Paz y Colonia Valdense	24	24
Rosario y Ombúes de Lavalle	8	8
Rosario y Arroyo del Medio	8	8
Carmelo y Nueva Palmira	20	20
Nueva Helvecia y Estación Colonia Suiza	25	25
Carmelo y La Palma	8	8
Carmelo y La Laguna	8	8
Rosario y Colonia Cosmopolita	26	26
Nueva Palmira y Dolores	12	12
San José — San José, Nueva Helvecia y Rosario	8	8
Estación Carlota y Duraznito	4	4
San José y Libertad	20	18
San José y Puntas de San Gregorio	5	5
San José y Trinidad	4	4
Florida—Florida y Paso de Cuello	4	4
Florida y Sarandí del Yí	4	3
Florida y Revoledo	4	4
San Gabriel y Talita	4	4
Sarandí Grande y Sauce de Timotes	8	8
Sarandí Grande y Puntas de Ahogados	8	8
Sarandí Grande y Pueblo del Carmen	8	8
Isla Mala y Puntas de Chamizo	6	5
Estación La Cruz y Palermo	6	6
Cerro Colorado y Polanco de Barriga Negra	4	4
Sarandí Grande y Cuchillas de Villasboas	8	8
Cerro Colorado y Barriga Negra	4	4
Estación Goñi y Costas de Maciel	8	8
Minas—Minas y Lascano	3	2
Minas y Maldonado	8	7
Minas y Rocha	3	3
Nico Pérez y Cerro Pereira	6	4
Nico Pérez y Paso de Ramírez	3	3
Lascano y Nico Pérez	3	3
Minas y Fray Marcos	4	3
Minas y Nico Pérez	6	6
Minas y Cerros Colorados	4	4
Minas y La Lorenzita	4	4
Estación Montes y Pueblo Solís	16	16
Minas y Puntas de Chamame	4	4
Minas y Pueblo Solís	4	4
Minas y Barriga Negra	4	3
Minas y Mariscala	4	4
Minas y Barra del Chileno	3	3
Minas y Barriga Negra	4	4
Minas y Treinta y Tres	3	3
Durazno — Estación Mansavillagra y Pueblo Sarandí	14	10
Barra de la Mariscala y Pueblo del Carmen	8	6
Durazno y Sarandí del Yí	4	3
Durazno y Paso de la Laguna	4	4
Durazno y Capilla de Farruco	4	3
Durazno y Cuchilla Ramírez	4	3
Durazno y Tapes	5	5
Durazno y Aguas Buenas	4	4
Tacuarembó—Tacuarembó y Mataojo Grande	4	4
Paso de los Toros y Cuchilla de Navarro	8	8
Bañados de Rocha y Paso del Borracho	8	8
San Máximo y Estación La Pampa	8	8
Paso del Cerro y Corrales	8	8
San Cregorio y Achar	12	8
Tacuarembó y Paso de Pereira	3	3
Tacuarembó y Cuchilla de Pereira	3	3
Tacuarembó y San Gregorio	3	3

Llevan valija

INFORMACIONES FIJADAS EN EL CORREO

Noviembre 8 de 1905

Para Buenos Aires solamente, saldrá el 9 del corriente, el vapor nacional *Venus*.

Para Buenos Aires solamente, saldrá el 9 del corriente, el vapor argentino *Colombia*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 4.30 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 4.15 p. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 4.15 p. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta las 5.45 p. m. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 4 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 3.45 p. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 3.45 p. m.

Para Madeira, Amberes y Bremen, saldrá el 9 del corriente, el vapor alemán *Weimar*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 9 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 8 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 8 a. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 8 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 7 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 7 a. m.

Para Tenerife y Marsella, saldrá el 9 del corriente, el vapor francés *Algerie*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 9 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 8 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 8 a. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 8 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 7 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 7 a. m.

Para Burdeos, saldrá el 9 del corriente, el vapor francés *Cambodge*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 3 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 2 p. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 2 p.m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 2 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 1 p. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 1 p. m.

Para Barcelona y Génova, saldrá el 9 del corriente el vapor italiano *Sirio*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 9 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 8 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 8 a. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 8 a.m., en la Sucursal Terrestre hasta las 7 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 6 p. m. del día 8.

Para Bahía Blanca, Puerto Madryn, Punta Arenas, Coronel, Talcahuano, Valparaíso y Callao, saldrá el 10 del corriente el vapor inglés *Galicia*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 8 a.m., en la Sucursal Terrestre hasta las 7 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 5 p. m. del día 9 y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 7 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 6 a. m., y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 4 p. m. del día 9.

Para Pantos, Río de Janeiro, Bahía, Pernambuco, Dakar, Lisboa, Vigo y Burdeos, saldrá el 11 del corriente, el vapor francés *Magellan*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 12 m., en la Sucursal Terrestre hasta las 11 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 11 a. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 11 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 10 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 10 a. m.

Para Madeira, Vigo, Boulogne Sur Mer, Dover y Hamburgo, saldrá el 11 del corriente, el vapor alemán *Cap Verde*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 8 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 7 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 7 a. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 7 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 6 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 5 p. m. del día 10.

Para Río de Janeiro, San Vicente, Lisboa, Vigo, La Pallice y Liverpool, saldrá el 12 del corriente el vapor inglés *Gaelic*.

La correspondencia se recibe en el Correo hasta las 4 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 3 p. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 3 p. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 3 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 2 p. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 2 p. m.

Para Santos, Río de Janeiro, Barcelona y Génova, saldrá el 12 del corriente, el vapor italiano *Perseo*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 7 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 6 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 6 p. m. del día 11 y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana, hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 11 p. m. del día 11, en la Sucursal Terrestre hasta las 10 p. m. del día 11 y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 5 p. m. del día 11.

Vapores de Ultramar esperados en Noviembre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	PROCEDENCIA
Hypatia	inglés	9	Nueva York
Theben	aleman	9	Valparaiso
Pardo	inglés	9	Londres y esc.
Savoia	italiano	9	Génova y escs.
Etruria	aleman	9	Hamburgo
Freiburg	aleman	9	Bremen
Bologna	italiano	9	Génova
Anatolia	inglés	9	Glasgow y escs.
Galicia	inglés	9	Liverpool y escs.
Desterro	brasileño	9	Rio Janeiro y esc.
Espagne	francés	9	Marsella y escs.
Danube	inglés	9	Southampton y esc.
Menes	aleman	10	Valparaiso
Cap Ortegal	aleman	11	Hamburgo
Gymeric	ingles	11	Nueva York
A. S. Lar'nai	francés	11	Dunkerque y escs.
M. Minghetti	italiano	12	Genova
Tucuman	aleman	13	Hamburgo
Orion	brasileño	13	Rio Janeiro y esc.
Delfland	holandés	14	Amsterdam y escs.
Re Umberto	italiano	14	Génova
Tartary	inglés	14	Liverpool
Attivitá	italiano	14	Génova
Bankfields	inglés	15	Nueva York
Paparoa	inglés	15	Wellington
Myrtheldane	inglés	15	Nueva York
St. Ninian	inglés	16	Liverpool
Entre Rios	aleman	16	Hamburgo
H. Laird	inglés	16	Liverpool
Indiana	italiano	17	Génova
Orita	inglés	17	Liverpool
Clyde	inglés	17	Southampton y esc
Heraclides	inglés	17	Liverpool
Deipare	italiano	17	Génova
Liguria	italiano	18	Génova
Wurzburg	aleman	18	Bremen
Cordillere	francés	18	Burdeos y escs.
Durndale	francés	19	Marsella y escs.
A. Exelmans	francés	19	Dunkerque y escs.
Les Alpes	francés	20	Marsella y escs.
D. di Génova	italiano	21	Génova
Casilda	inglés	21	Nueva York
Hesione	inglés	22	Liverpool
C. di Génova	italiano	22	Génova
Armenia	aleman	23	Hamburgo y escs.
Toscana	italiano	23	Génova
Les Andes	francés	23	Marsella y escs.
Oropesa	inglés	24	Valparaiso
Barbary	inglés	24	Liverpool
Nile	ingles	21	Southampton y escs
C. di Reggio	italiano	24	Génova
P. de Satrúst	español	24	Genova y escalas
Saxon Prince	inglés	24	Londres y escalas
Dunkeld	ingles	25	Nueva York
Orcadian	ingles	25	Glasgow y escalas
Helgoland	aleman	25	Bremen y escs
V. Florio	italiano	26	Genova
Eemland	holandes	27	Amsterdam
Numidia	aleman	28	Amberes y escalas
Umbria	italiano	28	Génova
Minas	italiano	30	Génova
Cap Verde	aleman	30	Hamburgo

Vapores á salir para Ultramar en Noviembre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	DESTINO
Theben	aleman	9	Hamburgo
Cambodge	frances	9	Burdeos y escales
Algerie	frances	9	Marsella y escalas
Sirio	italiano	9	Genova
Weimer	aleman	9	Bremen y escalas
Desterro	brasileño,	10	Rio de Janeiro y escs
Hostilius	ingles	10	Nueva York
Galicia	ingles	10	Callao y escalas
Karthago	aleman	10	Hamburgo
Lugano	aleman	11	Bremen
Magellan	frances	11	Burdeos y escalas
Il Piemonte	italiano	11	Génova
Cap Verde	aleman	11	Hamburgo
Campinas	frances	11	Dunkerque y escs.
Perseo	italiano	12	Génova y escs.
Gaelic	ingles	12	Liverpool y escs.
Etona	inglés	13	Nueva York y escs.
Lombardy	ingles	15	Liverpool
Savoia	italiano	16	Génova y escalas
Washington	italiano	16	Genova y escalas
Paparoa	ingles	16	Londres y escalas
Orion	brasileño	18	Rio de Janeiro y esc
Danube	inglés	18	Southampton y escs
Orita	ingles	18	Valparaiso
Bologna	italiano	19	Génova
Espagne	frances	19	Marsella y escalas
M. Menghetti	italiano	19	Genova y escalas
Hydaspes	inglés	20	Hamburgo
Re Umberto	italiano	23	Génova y escalas
Freiburg	aleman	23	Bremen y escs.
Oropesa	ingles	24	Liverpool y escalas
Cordillere	francés	25	Burdeos y escalas
Clyde	ingles	25	Southampton y esc.
Liguria	italiano	26	Genova
Cap Ortegal	aleman	26	Hamburgo
C. di Génova	italiano	28	Genova
Júpiter	brasileño	28	Río de Janeiro y esc
Indiana	italiano	29	Génova y Nápoles
D. di Génova	italiano	30	Génova y escalas
Les Andes	francés	30	Marsella y escalas

Avisos Oficiales

Estado Mayor General del Ejército

Debiendo procederse á la reducción de los cadáveres que desde el 2 de Diciembre de 1901 hasta el 21 de Septiembre de 1904 fueron inhumados en el Cementerio del Buceo en el panteón número 319 de Servidores del Estado y á la reducción y traslado á dicho cementerio de los que procedentes del campo de batalla de «Tres Arboles» fueron depositados provisoriamente en el «Panteón Nacional», de orden del señor Jefe de Estado Mayor General se previene á las familias que deseen efectuar la reducción y traslado correspondiente, que podrán efectuarlos hasta el día 20 del corriente mes, en cuya fecha se efectuarán, indefectiblemente, por cuenta del Estado, la reducción y traslado de los cuerpos que quedaren.—Montevideo, 6 de Noviembre de 1905.—*La Secretaría.*

163-n.7-v-20.n.

Junta de Administración Militar

(AVENIDA DE LA PAZ 80 Á 88)

Esta Junta oye propuestas para la confección de *mil quinientos recados completos*, iguales al modelo que los interesados pueden examinar todos los días hábiles, de 2 p. m. á 5 p. m., en la sección vestuario, equipo y menaje de esta Junta.

Las propuestas se presentarán en Secretaría, en el sellado correspondiente, hasta el día 17 del corriente á las 4 p. m., hora en que serán abiertas.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa, ó rechazarlas todas si así lo estima conveniente.

Montevideo, 6 de Noviembre de 1905.

Adolfo B. Pérez, Presidente.

Toribio Vidal Belo, Secretario.

162-n7-v17n.

Luz Eléctrica

LICITACIÒN

Llámase á licitación para la provisión de forrajes por el término de un año, con sujeción al pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaria de la Luz Eléctrica, calle Daymán número 105.

Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente, el día 10 de Noviembre próximo, á las 10 y 30 a. m., hora en que serán abiertas por el Consejo, en presencia de los interesados que concurran.

El Consejo se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó rechazarlas todas, si así lo estima conveniente.—Montevideo, 27 de Octubre de 1905.—*Alfredo Gómez Folle*, Secretario.

152-o28-v10n.

Secretaría de la Dirección G. de I. Pública

Se hace saber á los interesados que la Dirección, en su sesión de fecha 14 del corriente, sancionó el proyecto de resolución formulado por el vocal doctor Pereira Núñez, cuya parte dispositiva, dice así: «La presentación á concurso será acompañada de un certificado de encontrarse el aspirante en buenas condiciones de salud para desempeñar el empleo, especialmente en lo que dice á enfermedades contagiosas ó que desarrolladas puedan tomar ese carácter; certificado que en el Departamento de Montevideo, lo expedirá el médico oficial y en los demás los facultativos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de licencias al personal enseñante. Los efectos de tales certificados durarán seis meses».—Montevideo, Septiembre 28 de 1905.—*Pedro Bustamante*, Secretario General.

77-Oct-3 v-Nov-8.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que el señor Antonio Fernández y Latapie, domiciliado en la calle Colombia num. 24, Montevideo, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: comestibles y bebidas, y cuya marca consiste en la denominación «Méndez Nuñez» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 8 de Noviembre de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director.

167-n9-v11n.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que el señor Ignacio Milicua, apoderado de U. Gory y C.ª de Argenteuil, Seine et Oise (Francia), se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: productos farmacéuticos, y cuyas marcas consisten en las denominaciones «Vin Bravais»—«Elixir Bravais», y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 8 de Noviembre de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director.

165-n9-v11n.

Dirección General de Instrucción Primaria

LLAMAMIENTO Á LICITACIÓN.

Llámase á licitación pública para la adquisición de los textos que á continuación se expresan:

Seiscientos: Compendios de Gramática por la Real Academia; *Doscientos treinta:* Nueva Aritmética Ritt; *Doscientos setenta:* Astronomía por Flammarión; *Trescientos treinta:* Astronomía por Lockyer; *Trescientos sesenta:* Geografía Física por Geiker; *Cuatrocientos:* Nociones de Física por Steward; *Trescientos veinte:* Nociones de Fisiología por Foster; *Doscientos diez:* Higiene Gillet-Damitte; *Quinientos:* Polígrafo Argentino por Pereyra y Suárez; *Doscientos cincuenta:* Corazón, por E. de Amicis.

Los interesados pueden consultar en la Oficina del Depósito General las muestras de las obras que se licitan, y el respectivo «Pliego de condiciones» en esta Secretaría, todos los días hábiles de 1 p. m. á 5 p. m.

Las propuestas se presentarán en el sellado de ley y se recibirán hasta el día 17 del corriente á las 4 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran.

La Dirección General, se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas ó el de aceptar la que juzgue más ventajosa.—Montevideo, 6 de Noviembre de 1905.—*El Secretario General.* 161-n7-vn17.

Montevideo, 31 de Octubre de 1905.—Se hace saber á los interesados, que las obras presentadas al concurso de Textos de Agricultura, les serán devueltas en esta Secretaría, todos los días hábiles, de 2 á 5 p. m.

Se previene que si dentro del plazo de sesenta días no concurren a retirarlas, serán destruidas por el fuego, junto con los sobres respectivos.—*Pedro Bustamante,* Secretario General. 160-n4-v31d.

Avisos Municipales

Junta E. Administrativa de la Capital

COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 1.°—La Junta Económico-Administrativa llama á concurso de proyectos para la ornamentación, durante las fiestas del carnaval de 1906, de las siguientes calles y plazas:

Calle 18 de Julio desde Médanos hacia el centro en toda su extensión; la calle Sarandí desde la Plaza Independencia hasta la calle Colón, la Plaza Libertad y calle que la circunda y la Plaza Independencia y calle que la circunda.

Art. 2.°—Déjase libertad á los proyectistas en cuanto al género y estilo de decoración á adoptarse, no debiendo apartarse sin embargo de los empleados en este género de fiestas.

Art. 3.°—Déjase también á la idea de los concurrentes al concurso, la ubicación y número de kioskos, arcos, pilones ó cualquier otro elemento de decoración que juzguen necesario para complementar su partido decorativo.

Art. 4.°—Como complemento de los artículos anteriores, se deja completa libertad para la elección de los materiales a emplearse, debiendo tenerse en cuenta, que se desea que los elementos á usarse en esa ornamentación sirvan diferentemente combinados en ornamentaciones futuras.

Art. 5.°—Los proyectos deberán comprender también la distribución de la iluminación eléctrica que se hará durante la noche en los parajes mencionados en el artículo 1.°, pudiendo emplearse como elementos decorativos los materiales de que dispone la Luz Eléctrica, que podrán verse en su local, y flores de celuloide, etc.

Art. 6.°—La ornamentación que se proponga deberá ser de tal naturaleza que permita armar sobre ella de manera fácil los aparatos que forman el decorado de luces.

Para mayor facilidad, la Luz Eléctrica dará á todo el que lo pida, ya sea personal ó anónimamente, los datos y explicaciones que requieran.

Art. 7.° El número de luces de 5 bujías que pueden emplearse para la iluminación, se distribuirá como sigue:

18 de Julio, de Médanos á Plaza Libertad: 400 lámparas por cuadra.

Plaza Libertad y calles circundantes: 3200 lámparas.

18 de Julio, desde la Plaza Libertad hasta la Plaza Independencia: 400 lámparas por cuadra.

Plaza Independencia y calles circundantes: 5000 lámparas.

Calle Sarandí: 300 lámparas por cuadra.

Art. 8.° Como principal fundamento se indica á los concurrentes, que la ornamentación deberá satisfacer á estas dos condiciones que se consideran importantes y que podrán ayudarse en el resultado final. Una, que es un conjunto decorativo destinado á ser visto de día y por lo tanto fundando su éxito en la forma y la línea, y la otra, que será el que dará efecto de noche, que sacará sus principales elementos de la iluminación y á lo que ella atañe más directamente

Art. 9.°—Se presentarán todos los planos que sean necesarios para comprender el proyecto parcialmente y en conjunto. Dibujados sobre papel, á lápiz ó tinta, acuarelados y á las escalas siguientes:

Plantas parciales	0m. 01	por	metro
Alzados	0m. 02	»	»
Cortes	0m. 02	»	»
Detalles	0m. 05	»	»

Art. 10.—A estos planos se acompañará una memoria descriptiva que pueda servir de base para un llamado á licitación, y un presupuesto cuyo monto no exceda en ningún caso de $ 20.000 en los cuales no se deberá incluir alquileres de cables, conmutadores ni ningún aparato que sea de los que se relacionan con los trabajos complementarios de iluminación.

Art. 11. Los proyectos deberán presentarse á la Junta E. Administrativa hasta el día 25 de Noviembre del corriente año hasta las 4 p. m. Deberán ser firmados con pseudónimo, que se reproducirá en la parte exterior de un sobre cerrado, que contendrá el nombre y dirección del autor.

Art. 12. Se otorgarán á los proyectos que indique el jurado, tres premios.

Un primer premio de $ 500.

Un segundo premio de $ 250.

Un tercer premio de $ 100.

Art. 13. Los proyectos premiados pasarán á ser propiedad de la Junta E. Administrativa, la que se reserva el derecho de no ejecutarlos ó ejecutarlos parcial ó totalmente.

Art. 14. Estos premios podrán ser todos discernidos, alguno ó ninguno, según la decisión del jurado.

Art. 15. El Jurado se compondrá del Presidente de la Junta Económico-Administrativa, el director de Obras Municipales, el director de Alumbrados, el director de Rodados y el presidente del Consejo de la Luz Eléctrica, el que deberá expedirse dentro de los siete días transcurridos desde el plazo fijado para el concurso.

Art. 16. Los proyectos no premiados deberán ser retirados dentro de los quince días transcurridos desde que el Jurado pronuncie su fallo. Los que no fueran retirados, se considerarán abandonados por sus autores.—Montevideo, 30 de Octubre de 1905.—*Horacio Acosta y Lara.*—*Agustín Piera,* 159-n4-v25n.

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

LLAMADO Á LICITACIÓN

Esta Dirección llama á licitación pública para la provisión de pedregullo destinado a la conservación de la carretera de Goes, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaría.

Las propuestas se recibirán el día 13 de Noviembre próximo á las 4 p. m., para ser abiertas y leídas enseguida en presencia de los licitadores quienes deberán presentarlas personalmente; acompañadas de la cantidad de *veinticinco pesos* ($ 25.00) para garantir su seriedad.

No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—Montevideo, 26 de Octubre de 1905. *Horacio Acosta y Lara,* Director.—*Augusto Ximeno,* Secretario. 151-o27-v13n.

Montevideo, Octubre 18 de 1905.—Se avisa á los interesados, que desde el 1.° de Noviembre próximo las solicitudes de permiso para reconstruír techos deberán hacerse de acuerdo con el artículo 2.° de la Ley de Construcciones, en lo referente á presentación de planos.—*Horacio Acosta y Lara,* Director.—*Augusto Ximeno,* Secretario. 131-o19-p.

Montevideo, Septiembre 5 de 1905.—Se llama a concurso de proyectos con el objeto de modificar la arquitectura de las fachadas de los edificios con frente á la Plaza Independencia y de acuerdo con la siguiente ordenanza aprobada por la Junta. E. Administrativa en 26 de Abril del corriente año:

Artículo 1.° Abrese un concurso de proyectos para la reforma arquitectónica de los frentes de los edificios que circundan la Plaza Independencia.

Art. 2.° Los proyectistas deberán tener en cuenta las dimensiones actuales de la Plaza en cuanto sea posible, consultando la amplitud necesaria de las calles que la circundan y la forma de los terrenos con frente á ella, de modo que resulte lo menos oneroso posible para la Administración Pública y para los propietarios la ejecución de las reformas que la aplicación del proyecto adoptado exija.

Art. 3.° Para consulta de los interesados estarán á su disposición en la Dirección de Obras Municipales los planos indicativos de la planimetría y altimetría de la Plaza, así como también el de la fachada de la Casa de Gobierno que sirve de modelo en la actualidad para los demas frentes.

Art. 4.° Déjase amplia libertad á los concurrentes para la concepción de sus proyectos en todo lo relativo á estilo, decorado, etc., lo mismo que sobre lo esblecido en cuanto á alturas y salientes por los reglamentos en vigencia.

Art. 5.° En los ángulos N. E. y S. E. se proyectarán pasajes que irán desde el vértice entrante de la Plaza hasta los salientes que forman las esquinas Colonia y Andes y de ésta y San José.

Art. 6.° El número de planos de cada proyecto, así como las escalas respectivas que se empleen en los dibujos serán tales que permitan la ejecución de la obra sin que haya necesidad de recurrir forzosamente al autor del proyecto, debiendo añadirse también una memoria explicativa, indicando sumariamente las ideas del concurrente relativas á la naturaleza de las construcciones, relación de estas entre sí, etc.

Art. 7.° Los proyectos que resulten premiados por el jurado que se llame a decidir, quedarán de propiedad de la Junta E. Administrativa, la que podrá introducir en ellos las modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 8.° Si ninguno de los proyectos presentados fuera acreedor á premio á juicio del jurado, éstos no se adjudicarán.

Art. 9.° Se adjudicarán tres premios consistentes en: Un primer premio de $ 1500.00 cts.; un segundo premio de $ 800.00 cts.; y un tercer premio de $ 500.00 á los tres proyectos que respondiendo á la idea que se tiene en vista obtengan la mayoría de sufragios del jurado encargado de dictaminar sobre el resultado del concurso.

Art. 10. El jurado que dictaminará sobre los proyectos se compondrá del Presidente de la Junta E. Administrativa, del Director de Obras Municipales del Jefe de la Seccion de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros y de los arquitectos que elijan los concurrentes:

Art. 11. El jurado deberá expedirse dentro de los quince días transcurridos después de la fecha fijada para la entrega de los proyectos y presentará a la Junta un informe escrito, subscrito y firmado lo menos por la mayoría de sus miembros. Este documento será puesto á disposición de los interesados y del público y sus conclusiones serán publicadas en los diarios de Montevideo.

Art. 12. La elección de los miembros del Jurado por los concurrentes se hará un día después del marcado para la presentación de los proyectos, debiendo presentar aquellos los recibos a que se refiere el art. 133 para que le sea aceptada su boleta de elección.

Art. 13. Las piezas de cada proyecto llevarán un lema reproducido en un sobre cerrado que contendrá en su interior el nombre y direccion del autor del proyecto.

Art. 14. Después de pronunciado el fallo por el jurado se hará una exposición en paraje público, durante quince días, de los proyectos presentados al concurso, debiendo retirarse los que no hayan resultado premiados dentro de los quince días siguientes á aquel en que se declare clausurada la exposición.

Art. 15. La Junta E. Administrativa dará á la persona encargada de entregar un proyecto, el recibo correspondiente en el que se indicará el número de piezas de que se compone, el cual recibo dará derecho á un voto en la eleccion á que se refiere el artículo 12.

Art. 16. Los proyectistas deberán entregar sus proyectos en el local de la Junta E. Administrativa el día 31 de Marzo de 1906 á las 4 p. m., declarándose en ese momento cerrado el concurso.

De este acto se labrará el acta correspondiente.—Montevideo, Abril 25 de 1905.—*Horacio Acosta y Lara,* Director.—*Augusto Ximeno,* Secretario.

12-s12-v31m1906

—Montevideo, Septiembre 1.° de 1905.—Para que sea cumplida, esta Dirección pone en conocimiento público la siguiente ordenanza:

En cumplimiento de las facultades y deberes impuestos á las Juntas Económico Administrativas por el inciso 15 del artículo 12 de la ley orgánica respectiva:

Vistas las resoluciones de 6 de Enero de 1885 y 20 de Mayo de 1898.

De conformidad con los incisos 26 y 27 del mencionado artículo 12.

La Junta Económico Administrativa de la Capital dispone:

Artículo 1.° Dentro de la planta urbana de Montevideo limitada por el arroyo Miguelete al Norte y el camino de Propios al Este queda absolutamente prohibido á todo individuo ó empresa particular hacer amanzanamientos ó establecer calles ó caminos no autorizados por el mencionado plano.

Art. 2.° Todo individuo ó empresa particular que quisiera subdividir su propiedad, según el referido plano, deberá solicitar de la Junta la apertura de la calle, calles o caminos correspondientes.

Art. 3.° Fuera del radio antes citado queda igualmente prohibida la fundacion de pueblos ó barrios sin llenar los requisitos establecidos en las disposiciones de Marzo 1.° de 1877.

Art. 4.° Los que edificaren con frente á calles ó caminos no autorizados, no tendrán derecho á indemnización por la demolicion de esas construcciones, cuando fuere exigida por la aplicación del amanzanamiento oficial.

Art. 5.° Siempre que en un aviso ó escrritura de venta de cualquier propiedad situada en la planta urbana antes indicada se mencione la existencia de una calle ó camino público, se deberá hacer constar su autorización por la resolución municipal respectiva, que se citará expresamente, sin cuya constancia queda absolutamente prohibido hacer aquella mención. Si la calle ó camino no estuviera autorizado en la forma antedicha se hará constar así también de un modo expreso.

Art. 6.° La prohibición del artículo anterior comprende á todos los que por medio de diarios, periódicos, carteles, folletos ó en cualquier otra forma, anuncien ó pregonen las ventas, y á todos los escribanos que la autorizasen, sean ellas por disposición particular ó por mandato judicial.

Art. 7.° Todos los que infrinjan las disposiciones anteriores serán penados con multas de «cincuenta pesos», sin perjuicio de que la Junta pueda ordenar la suspensión del remate y la suspensión ó anulación de la venta en que no se hubiesen llenado los requisitos exigidos, comunicándose al escribano autorizante y al Registro de ventas. — *Horacio Acosta y Lara,* Director.—*Augusto Ximeno,* Secretario.

Junta Económico Administrativa.—Montevideo, Agosto 9 de 1905.—Pase a la Dirección de Obras Municipales para su cumplimiento y demás que corresponda. *Vidiella*—*F. Saenz,* Oficial 1.°. 14-s.p.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Habiendo solicitado doña Ana F. de Artigalá un título duplicado del nicho núm. 297 del segundo cuerpo del Cementerio Central; que está á nombre de don Francisco Artigalá, se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho al expresado nicho, deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, 6 de Noviembre de 1905.—*La Dirección.* 164-n9-vmz.2/1906

Doña Juana de Olivar de Llambias, propietaria del solar num. 1336 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un boleto duplicado del referido solar.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, 7 de Octubre de 1905.—*La Dirección.* 155-o20-v29d.

Don Cárlos Más apoderado de la sucesion de doña Petrona Latorre de Feria propietaria del nicho núm. 654 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un boleto duplicado del referido nicho.

Se hace pública la petición para los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, Septiembre 21 de 1905.—*La Dirección.* 55-s22-vd22.

Junta E. Administrativa de Soriano

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el servicio de alumbrado publico á luz eléctrica de la ciudad de Mercedes, de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de la corporación y en la del Departamento Nacional de Ingenieros. Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente, y se recibirán en el local de la Junta hasta el **día 10** de Noviembre próximo á las 3 p. m., hora en que seran abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. Se previene que la Junta se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó rechazarlas todas si así lo estimase conveniente.

Mercedes, Septiembre 8 de 1905.

Ricardo Pérez Vila, Secretario.

11-s13-v10n.

Avisos Judiciales

Juzgado L. de lo Civil de 1er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez L. de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José Joaquín Bonavia, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 18 de 1905.—*Antenor R. Pereira,* Escribano Público.

136-o20-v.n.22.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Máxima Bentancour de Grau, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con dereeho á los bienes fincados para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 10 de 1905.—*Antenor R. Pereira,* Escribano Público. 101-Ob11-vDb8.

EDICTO—Por disposición del señor Juez L. de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al publico la apertura de las sucesiones de doña Angela Pampillo y Novas y doña Isabel Pampillo y Novas, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 9 de 1905.—*Antenor R. Pereira,* Escribano Público. 98-o10-v10n

Juzgado L. Nacional de Hacienda

EMPLAZAMIENTO

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza á don Ramón Quiroga y á don Liberato Forte†e, para que dentro del término de treinta días, a contarse desde la publicación del presente, comparezcan por sí ó por apoderado legalmente constituído, ante este Juzgado, á estar á derecho en el sumario que se les sigue, sobre imputación de un contrabando de animales caballares pasados de la costa argentina al Arroyo Negro, Departamento de Paysandù; bajo apercibimiento de que, de no comparecer se les nombrará defensor de oficio.—Montevideo, 26 de Octubre de 1905.—*José R. Catalá,* Escribano de Aduana. 149-O27-nv12.

Juzgado L. Departamental de Tacuarembó

EDICTO JUDICIAL.—En los autos caratulados «Rectificacion de la partida de matrimonio de Manuel Francisco Texeira y Ana Toribia da Silva y las de nacimiento de sus hijos Manuel, Baltasar, Máxima, Universina, Julio, Jovelina y Ocarina Texeira, y defunción de Manuel Francisco Texeira», ha recaído la resolución del tenor siguiente: 4128.—San Fructuoso, Septiembre 23 de 1905. Vistos estos autos seguidos por la sucesión de don Manuel Francisco Texeira, con intervención del señor Agente Fiscal doctor Constancio Bocage, sobre rectificación de partidas. Resultando que en el escrito de fojas 9 se pidieron las rectificaciones siguientes: 1.° Partida de nacimiento de Manuel Texeira, donde dice Manuel Dominguez, Toribia da Silva, Cirilo Dominguez, y Francisco Da Silva, debe decir Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira y Francisco Antonio Da Silva. 2.° Nacimiento de Baltasar Texeira, donde dice, don Manuel Dominguez, Ana, Toribia, Cirilo Dominguez, Belmiria Dominguez y Francisco da Silva, debe decir: Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira, Belmiria Núñez y Francisco Antonio da Silva; 3.° Nacimiento de Máxima Texeira, donde dice, Máxima Dominguez, Manuel Dominguez, Toribia Silveira, Cirilo Dominguez y Francisco Silveira, debe decir: Máxima Texeira, Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira, Francisco Antonio da Silva; 4.° Nacimiento de Uni-

SECRETARIA
DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LLAMAMIENTOS Á CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE — Grado y número	ESCUELAS Á PROVEERSE — Localidad y Departamento	SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
2.°	Rural núm. 35......	Cañada de Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	31 de Marzo de 1906
2.°	Rural núm. 9......	Puntas del Quebracho—Cerro Largo	V. y M.	31 de Marzo de 1906
1.°	Rural num. 18......	Ombúes de Oribe—Durazno	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 6......	Yacaré—Artigas	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 14......	Estación Francia—Río Negro	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 22......	Arbolito—Cerro Largo	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 27......	Coronilla—Rocha	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 16......	Sarandí—Treinta y Tres	M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 14......	Cerro Chato—Durazno	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.°	2.° grado núm. 4...	San Gregorio—Tacuarembó	V.	30 de Novbre. de 1905
1.°	1er. grado núm. 3.	Solís—Minas.	M.	31 de Dcbre. de 1905
1.°	Rural num. 8......	Sapucay—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 13......	Cerro de la Calera—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 23......	Paso de San Luís—Rocha	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 12......	La Palma—Río Negro	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural num. 11......	Las Cañas—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 13......	Mataojito—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
2.°	Rural num. 24......	Capilla de Farruco—Durazno	V. y M.	20 de Novbre de 1905
1.°	Catedra de música.	Instituto Normal de Varones	V.	31 de Enero de 1906
1.°	Rural núm. 23.....	Quebracho—Paysandu	V. y M.	31 de Diciembre de 1905
1.°	1er. grado num. 11.	Montevideo	M.	1.° de Febrero de 1906
1.°	2.° grado núm. 24.	Montevideo	M.	1.° de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 12......	Tres Cerros de Arapey—Artigas	V. y M.	15 de Abril de 1906
1.°	Rural núm. 20......	Cuchilla Grande—Cerro Largo	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.°	2.° grado núm. 1...	Guadalupe—Canelones	V.	1.° de Marzo de 1906
1.°	2.° grado núm. 2...	Colonia	M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 10.....	Despeña Perros—Treinta y Tres	V. y M.	15 de Marzo de 1906
2.°	Rural núm. 17......	Abrojal—Rivera	V. y M.	11 de Novbre de 1905
1.°	2.° grado núm. 3.	Rosario—Colonia	V.	15 de Febrero de 1906
1.°	3er. grado núm. 1.	Montevideo	V.	28 de Febrero de 1906
1.°	2.° grado núm. 3...	Santa Rosa—Artigas	V.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 18.....	Aldea—Tacuarembó	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.°	Rural num. 24.....	Patitas—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 28......	Cuchilla del Paraíso—Cerro Largo	V. y M.	15 de Abril de 1906
1.°	Rural num. 15......	Arenal—Flores	M.	31 de Marzo de 1906
1.°	1er. grado núm. 2.	Melo—Cerro Largo	M.	28 de Febrero de 1906
2.°	Rural núm. 19......	Estación Porvenir—Paysandú	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 11......	Cuaró Chico—Artigas	V. y M.	30 de Abril de 1906
2.°	Rural núm. 26......	Ghichon—Paysandú	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	2.° grado núm. 6...	Villa de Soriano—Soriano	M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 34......	Rincón de la Urbana—Cerro Largo	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.°	1er. grado núm. 10.	Montevideo	M.	1.° de Febrero de 1906
1.°	2.° grado núm. 3...	Paysandú	M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 12......	El Chileno—Durazno	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 7.......	Cabellos—Artigas	V. y M.	15 de Noviembre de 1905
1.°	Rural núm. 3.......	Centurión—Cerro Largo	V. y M.	1.° de Marzo de 1906
1.°	1er. grado núm. 3..	Melo—Cerro Largo	M.	1.° de Marzo de 1906

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establece que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hagase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dán a los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con caracter provisorio; salvo en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

29-s13-v. *El Secretario General.*

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Sección Fábricas

NÓMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, y consignatarios, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.° de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.° del decreto de 6 de Septiembre de 1899 y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior.

CAPITAL

A

Arena Luís A.
Alonso Hnos.
Astrac Jacinto
Arteaga Arturo
Acosta y C.ª Alejandro
Achard Alfredo
Arnavasse Rafael
Alvarez Antonio
Abal Hnos. y Ca.
Ayala y Ca.

B

Bossio Manuel L.
Bonvino Anacleto
Benzo Blas
Barros y C.a Juan J.
Bonnet Héctor L.
Bernini Domingo
Bonilla Juan P.

C

Comesaña Adolfo
Cuinat Bernardo
Carvalho de Loureiro Suc. João
Crisci Pedro
Casas Estéban
Corralejo Julián
Cavaleiro José
Comisión N. de Caridad
Campos Gerardo
Cambon Manuel
Clavier y Ferreiro
Carvalho y C.ª Pedro
Cassamagnachi y Pons
Cipri Rosario
Castro José M.
Casanova y Galli
Coppola Catalina C. de

D

Díaz Antonia
Dodó Ramón (hijo)
Decia Torterolo
Del Campo y Ferrando

E

Espósito Cayetano
Español y Llobet

F

Faget Carlos
Faig Francisco (viuda de)
Fábregas Julio
Fernández Moraña y C.ª D. M.
Fernandez Domingo
Fariña José

G

Gabriel Angel V.
García Juan
González Eleuteria B. de
Guido y C.ª Serafín
Ganduglia Domingo
Grasso José
Gumila Juan José

H

Helguera Francisco B.

I

Invernizzi Susana A. de
Iglesias Francisco

J

Jiménez y C.ª Francisco

L

López Baldomero R.
López Barbón Ramón
López Ramón
López Dolores P. de

M

Maciel Eusebio
Mailhos Julio
Moralles Marcos
Martínez José
Maceiras Luis
Mora (hijo) José

N

Núñez José
Nobo Francisco

O

Oneto Miguel O.
Obiol Eugenio y Cia.

P

Pausen Elena
Podestá Angel P.
Pannone Vicente
Patrone Juan M.
Pusterla Santiago
Pazos José María

R

Romeu Jaime
Ravera Vicente
Rodriguez Juan Bautista
Rodriguez Alonso Ramón
Ros, Ríos y C.ª
Reguera Cllo. J. M.

S

Soto y Hermosilla
Santarelli Agustín
Schelotto Hnos. y C.ª
Salgueiro Juan
Souto Josefa

T

Triay Bartolomé
Trías Hilario
Tezanos y C.ª
Travazo Benito

V

Vázquez Boedo José
Verger Jaime
Varela y C.ª Agustín
Vera Juana F.

X

Xifre Ginés

Y

....

Z

Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Alvarez y C.ª Antonio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Delgado Guillermo
Silveira, Arocena y Haro
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Staudt y C.ª
Talice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Grela y Goñi

RIVERA

Benito E. Olazaguirre
Vitalio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

Mayoristas

CANELONES

Roberto Lüning y C.ª

SAN JOSÉ

....

LITORAL E INTERIOR

Artigas

....
....

Salto

Viuda de Bernardo González
José Iglesias
Domingo Giordano

Paysandú

Eugenio Ros
Pascual Sarli y Hnos.
Alfredo Sardo y C.ª

Río Negro

Juan Müller

Soriano

Majin Rivas
Manuel Bastreri
Manuel Rivas Maluzán
Esteban Barbitta

Colonia

Aquilino Martínez
José Rivas
Luis P. Rusch
Gaborit y Peduzzi

Canelones

Félix Clapés y C.ª
Roberto Lüning y C.ª
Juan Martín
Luis Riva

Rivera

Gazapina y C.ª

Tacuarembó

Ildefonso Pereda
Carlos Millet
Miguel Mutuberría

Durazno

....
....

Flores

Pedro Berhouet
Victor Landaché

San José

Juan Mares
Cecilio G. González
Barbé Hermanos
Marcos Vital González

Teodoro Odriozola
Artidoro D. González
Jacobo B. Menéndez
Leopoldo Fernández
Pedro Varesini
Ricardo Foglio y C.ª

Florida

....

Cerro Largo

Silva y González

Treinta y Tres

....

Rocha

E. Cotelo Freire y C.ª

Maldonado

....

Minas

Aguerrebere Hermanos
Miguel German

Montevideo, Octubre 9 de 1905

V.° B.°—ZAS. 102-o10-p. *Emilio R. Vidal.*

---

versina Texeira, donde dice: Universina Dominguez, Manuel Dominguez, Toribia Silveira, Cirilo Dominguez y Francisco Silveira, debe decir: Universina Texeira, Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira y Francisco Antonio Da Silva. 5.ª Nacimiento de Julio Texeira, donde dice: Julio Dominguez Manuel Dominguez, Toribia Silveira, Cirilo Dominguez y Francisco Silvera, debe decir: Julio Texeira, Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira y Francisco Antonio da Silva. 6.ª Nacimiento de Jovelina Texeira, donde dice: Jovelina Dominguez, Manuel Dominguez, Toribia Silvera, Cirilo Dominguez, Francisco Silvera, debe decir: Jovelina Texeira, Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira, y Francisco Antonio da Silva, 7.ª, Nacimiento de Ocarina Texeira, donde dice: Ocarina Techera, Manuel Francisco Techera, Sirino Texeira, Bermiria Núñez, Francisco da silva y María Flores Rodríguez, debe decir: Ocarina Texeira, Manuel Francisco Texeira, Cirilo Texeira, Belmiria Núñez, Francisco Antonio da Silva y Flora Rodríguez. 8.ª Partida parroquial de casamiento de Manuel Francisco Texeira y Ana Toribia da Silva, donde dice: Manuel Francisco Techera, Cirilo Techera, Dalmira Núñez, Ana Toribia Silva, Francisco Antonio Silva y María Flora Rodriguez, debe decir: Manuel Francisco Texeira, Cirilo Texeira, Belmiria Núñez, Ana Toribia da Silva, Francisco Antonio da Silva y Flora Rodriguez. 9.ª Partida de defunción de Manuel Francisco Texeira, donde dice: Dominguez Manuel y Manuel Domínguez, Belmiria Dominguez, Toribia da Silva, debe decir: Manuel Francisco Texeira, Belmiria Núñez y Ana Toribia da Silva. Resultando que hechas las publicaciones dispuestas por la ley, recibida la información de testigos solicitada y agregados los periódicos respectivos, se pasó en vista al Ministerio Público, quien manifestó en su dictamen de fojas 18 que se puede ordenar se efectúen las rectificaciones de la referencia, de acuerdo con lo que resulta de la información producida y lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la Ley de Registro de Estado Civil. Considerando lo que disponen los citados artículos y el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1888, lo manifestado por el señor Agente Fiscal y que no ha habido oposición alguna. Por esos fundamentos, juzgando en definitiva. Fallo: ordenando la rectificación de las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción en la forma indicada en el primer resultando de esta sentencia. Comuníquese á la Dirección de R. de E. Civil y á la Junta E. Administrativa á los efectos del artículo 78 de la Ley de R. de E. Civil y publíquese la presente en la forma dispuesta por la Ley de 9 de Julio de 1888 citada. Tasadas y satisfechas las costas, expídanse testimonios y desgloses y archívese.—Manuel F. Silva.—Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó doctor don Manuel F. Silva, en San Fructuoso á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cinco.—José R. López, Escribano Público».—San Fructuoso, Octubre veintitrés de mil novecientos cinco.—*José R. López*, Escribano Público

166-n9-d9.

Juzgado L. Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Exequiel G. Pérez, se hace saber: Que ha fallecido el día primero de Junio del corriente año, en el lugar denominado Cuñapirú, tercera sección de este Departamento, don Manuel de Mello y se ha declarado abierta su sucesión, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento del expresado causante, para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 28 de Octubre de 1905.—*Enrique Segovia y Muñoz*, Escribano Público. 158-n1.°-v30d.

Juzgado L. Departamental de San José

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Abel C. Pinto, se hace saber que en los autos seguidos por la sucesión de don Manuel C. López por rectificación de partidas, ha recaído la siguiente resolución: San José, Septiembre 28 de 1905. Vistos: este juicio seguido por la sucesión de don Manuel C. López, sobre rectificación de partidas. Resultando: 1.o que don Carlos López por la sucesión mencionada, se presentó ante este juzgado, diciendo que en dos de las partidas de nacimiento que acompañaba se habían cometido errores que consistían: en una en dar al bautizado el nombre de Américo cuando se trataba de una persona de sexo femenino á la que se había puesto por nombre América, y en atribuirse á la madre de ésta el nombre de Delmira cuando el suyo era Zelmira, y en la otra, también en el nombre de la madre, á la que se le había dado el de Elvira; por lo que pedía que se recibiese la información que ofrecía f. 3. 2.o Que los testigos Servando Delgado y Teodoro Risso, depusieron: Que conocieron á don Manuel C. López y conocían á doña Zelmira Quintana, sabiendo que éstos eran casados y que tenían una hija llamada América no habiéndoles conocido ninguno con el nombre de Américo, agregando Delgado que había habido confusión en lo que se refería á esta última, al hacer el asiento de la partida de bautismo poniéndose entonces por error Américo en vez de América, constándoles lo declarado por antiguas relaciones y por ser de pública notoriedad, f. 6 y f. 7. 3.o Que acreditado que fué el haberse hecho las publicaciones del caso, f. 9 y f. 11, el señor Agente Fiscal, expuso: que podía ordenarse que se hicieran las rectificaciones solicitadas, f. 13; y, Considerando: 1.o Que si la declaración de dos testigos contestes puede constituir plena prueba debe reputarse tanto más fidedigna la información producida en el caso ocurrente, por cuanto, á pesar de haberse hecho las publicaciones del caso, no consta que se haya presentado nadie á contradecirlas. 2.° Lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la Ley de R. de E. C. y 1.° de la de 9 de Julio de 1888. Por tales fundamentos y consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: Que debo ordenar y ordeno que se proceda á rectificar por quienes corresponda y en la forma de estilo, las actas á que se refieren los recaudos de f. 1 y f. 2, haciéndose constar en ambas que las criaturas á que aquéllas se refieren eran hijos de Manuel López y Zelmira Quintana y no Elvira ó Delmira Quintana, y en la segunda además que corresponde á una persona del sexo femenino á la que se le puso América y no Américo por nombre. Hágase saber á quienes corresponda, publíquese esta resolución por el término de treinta días en dos diarios de la Capital, y acreditado que sea el haberse dado entero cumplimiento á esta resolución, previa tasación y pago de las costas causadas, archívese.—Abel C. Pinto.—Proveyó etc..—Edelmiro G. Guerrero, escribano.—En consecuencia, á los efectos de la ley de Registro de E. Civil, se hace esta publicación por el término enunciado en la resolución inserta.—San José, Octubre 5 de 1905. —*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario.

144.O.24-Nbre.24.

AVISO JUDICIAL—«Por disposición del señor Juez »Letrado Departamental, doctor don Abel C. Pinto, se »hace saber que en los autos seguidos por la sucesión »de doña Teresa Ruso de Bugani sobre rectificación »de partidas, se ha dictado la resolución que en segui»da se transcribe: San José, Septiembre 16 de 1905. »Vistos: Este juicio seguido por la sucesión de doña »Teresa Ruso de Bugani sobre rectificación de parti»das.—Resultando: 1.° Que el doctor Carámbula, por la »sucesión indicada, se presentó ante este Juzgado, »diciendo: Que como se comprobaba con las partidas »que relacionaba, se había incurrido en errores en »todas ellas, por lo que se refería á los apellidos de »los esposos Bugani y Ruso, los que se habían escrito »de distinta manera, por lo que pedía que se le admitie»ra la información que ofrecía (foja 1.)—2.° Que con »los recaudos que lucen de foja 3 á foja 6, se ha com»probado, que efectivamente hay discrepancia en los »apellidos que en ellos se enuncian por lo que se re»fiere á Juan Juanes, Vugan ó Bugani y á Teresa Rusi, »Rosa, Ruso ó Russo.—3.° Que los testigos José de Luza, Francisco Goñi y Enrique Geninazzi, depusieron: Que el nombre y apellido de la señora de Juan Bogani ó Bugani, era Teresa Ruso y el apellido de aquel, »Bugani, con los que los habían conocido siempre; lo »que les constaba por conocer á los interesados desde »muchos años (foja 12 á foja 13 vuelta.)—4.° Que acre»ditado que fué el haberse hecho las publicaciones »del caso (foja 15 y foja 17) el señor Agente Fiscal, ex»puso: Que podía declararse justificado que el verda»dero apellido del esposo de la causante era Bugani »y el de ésta Ruso (foja 19;)—y Considerando: 1.° Que »si la declaración de dos testigos contestes, puede »constituir plena prueba, debe reputarse, tanto más »fidedigna la información producida en el caso ocu»rrente, por cuanto apesar de haberse hecho las pu»blicaciones del caso, no consta que se haya presen»tado nadie a contradecirlas.—2.° Lo dispuesto por los »artículos 72 y siguientes de la Ley de Registro de Es»tado Civil y por el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio »de 1888.—Por tales fundamentos y consideraciones, »definitivamente juzgando, fallo: Que debo ordenar y »ordeno que se proceda á rectificar por quienes co»rresponda y en la forma de estilo, las partidas á que »se refieren los recaudos de foja 3 á foja 6, haciéndo»se constar que los apellidos Juanes, Vugan y Rusi, »Rosa ó Russo, que por error se enunciaron en aque»llas, deben sustituirse por los de Bugani y Ruso. Há»gase saber á quienes corresponda, publíquese esta »resolución por el término de treinta días en dos dia»rios de la Capital y acreditado que sea el habérsele »dado entero cumplimiento, previa tasación y pago »de las costas causadas; archívese.—Abel C. Pinto.— »Proveyó y firmó, etc.—Edelmiro G. Guerrero, Escri»bano.

En consecuencia y á los efectos de la Ley de Registro de Estado Civil, se hace esta publicación por el tiempo enunciado en la resolución transcripta.—San José, Septiembre 28 de 1905.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario. 99-o11-vn11.

Imprenta del DIARIO OFICIAL.